



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002- <u>201500470</u> -00
<b>DEMANDANTE</b>	RAÚL MEDINA MILA
<b>DEMANDADO</b>	MARCO YAIR HERRERA RÍOS LUIS FERNANDO SOLANO NAVARRO YELISSA YULIETH HERRERA RÍOS
<b>ASUNTO</b>	<b>FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA</b>

Teniendo en cuenta que el pasado 23 de julio de 2021, fecha en la cual se tenía programada la audiencia virtual de que trata el CGP Art.372, no fue posible su realización con ocasión a inconvenientes técnicos presentados al momento de vincular a la sala virtual la totalidad de los intervinientes, procederá el Despacho a fijar una nueva fecha en tal sentido, no sin antes advertirle a los extremos litigiosos que, de haber lugar, conforme lo determina en Art.372 – 9º *ib.*, en tal momento igualmente se practicarán las pruebas, se oirá las alegaciones de las partes y se dictará sentencia.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

**1º- FIJAR** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial comprendida en el CGP Art.372, el día **SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. Comuníquese.

**2º- PREVENIR** nuevamente a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el CGP Art. 372 num. 2º y 4º. Las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**3º- ITERAR** a las partes para el efectivo desarrollo de la audiencia virtual que aquí se reprograma, su deber de cumplimiento según el D 806/2020 Art.31, de las condiciones técnicas expuestas en el numeral octavo del auto adiado 27 de mayo de 2021 (Doc.43 de este cuaderno digital).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**  
Jueza

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> “**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.**”

**Paola Ivonne Sanchez Macias**

**Juez**

**Civil 002**

**Juzgado Municipal**

**Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20f56edaf6633bb9dc0147fd04163801d81c35f89b47bfbef05c688a56a37e52**

Documento generado en 27/07/2021 03:34:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002-201601010-00
<b>DEMANDANTE:</b>	NILSON ARISTOBLO PEDRAZA CORREDOR
<b>DEMANDADO:</b>	ARTEMIO CORREDOR ARIZA
<b>ASUNTO:</b>	<b>MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO</b>

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a fecha en la cual se ordenó en el auto que libro mandamiento de pago, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERÉS MORATORIO						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,68%	FEBRERO	2016	17	2,18%	\$5.000.000,00	\$61.736,70
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$5.000.000,00	\$108.947,12
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$5.000.000,00	\$113.168,25
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$5.000.000,00	\$113.168,25
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$5.000.000,00	\$113.168,25
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$5.000.000,00	\$117.060,76
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$5.000.000,00	\$117.060,76
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$5.000.000,00	\$117.060,76
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$5.000.000,00	\$120.199,61
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$5.000.000,00	\$120.199,61
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$5.000.000,00	\$120.199,61
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$5.000.000,00	\$121.881,04
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$5.000.000,00	\$121.881,04
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$5.000.000,00	\$121.881,04
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$5.000.000,00	\$121.833,08
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$5.000.000,00	\$121.833,08
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$5.000.000,00	\$121.833,08
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$5.000.000,00	\$120.151,48
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$5.000.000,00	\$120.151,48
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$5.000.000,00	\$117.738,61
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$5.000.000,00	\$116.139,23
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$5.000.000,00	\$115.215,88
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$5.000.000,00	\$114.290,68
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$5.000.000,00	\$113.900,58
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$5.000.000,00	\$115.459,04
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$5.000.000,00	\$113.851,79
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$5.000.000,00	\$112.874,99
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$5.000.000,00	\$112.679,38
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$5.000.000,00	\$111.896,13
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$5.000.000,00	\$110.669,65
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$5.000.000,00	\$110.227,32
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$5.000.000,00	\$109.587,66
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$5.000.000,00	\$108.700,52
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$5.000.000,00	\$108.009,35
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$5.000.000,00	\$107.564,48
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$5.000.000,00	\$106.376,07
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$5.000.000,00	\$109.045,72

M.L.

19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$5.000.000,00	\$107.416,09
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$5.000.000,00	\$107.168,68
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$5.000.000,00	\$107.267,66
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$5.000.000,00	\$107.069,68
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 13/02/2016 HASTA EL 30/06/2019						\$ 4.636.564,19
CAPITAL						\$ 5.000.000,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30/06/2019</b>						<b>\$ 9.636.564,19</b>

Por lo anteriormente, este despacho, **DISPONE:**

**1º- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante<sup>1</sup>.

**2º- APROBAR** en la suma de **\$ 9.636.584,19 M/Cte.**, la liquidación del crédito, aportada por aportada por el extremo demandante con corte a 30 de junio de 2019, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

**3º-** Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en el numeral primero de esta providencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**

Jueza

**Firmado Por:**

**Paola Ivonne Sanchez Macias**

**Juez**

**Civil 002**

**Juzgado Municipal**

**Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bfd260e01c9b16041ecf34e540afcee035c38947fd9f880e28de5fc597cb80**  
Documento generado en 27/07/2021 03:14:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Archivo 14 Cuaderno Principal Expediente Digital



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002- <b>202000155</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	ELSA VIVIANA PINTO GUTIERREZ
<b>ASUNTO</b>	<b>DEJA SIN VALOR NI EFECTO AUTO – ORDENA EXCLUSIÓN PROCESO</b>

Verificadas las actuaciones adelantadas en la acción del epígrafe, advierte el Despacho que sería del caso proceder al cumplimiento de las órdenes proferidas en la providencia adiada 12 de julio de 2021 (Doc.14, Cuaderno Principal, Expediente Digital); sin embargo, solicitada oportunamente por la parte demandante la aclaración de tal decisión, con fundamento en el CGP Art.285, y a ello se procederá.

De manera concreta se aprecia que el peticionario requiere le sea clarificado cuál es el Juzgado que actualmente ostenta el conocimiento de la presente acción, como quiera que, según auto de 07 de mayo de 2021, la misma había sido remitida al homólogo Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, no obstante, en la providencia objeto de aclaración el suscrito Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal dispuso tanto la terminación del proceso por desistimiento tácito, como su archivo.

En efecto, revisadas las bases de datos del Juzgado, sobre el particular proceso declarativo de radicación 850014003002-**202000155**-00, iniciado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ELSA VIVIANA PINTO GUTIERREZ, halló las actuaciones que a continuación se detallan:

1. Inicialmente por reparto efectuado el 29 de noviembre de 2019, la demanda en cuestión fue asignada al Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, Casanare.
2. Por decisión de 11 de febrero de 2020, el referido juzgado declaró su incompetencia para conocer del mismo y ordenó remitirlo a los juzgados civiles municipales de Yopal, Casanare (reparto).
3. Por reparto de 21 de febrero de 2020, fue asignada la acción genitora a este Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.
4. Con ocasión a la medida de descongestión adoptada a través del Acuerdo PCSJA20-11574, el 28 de julio de 2020 se remitió el proceso al provisionalmente creado Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal, el cual, el 30 de julio de 2020 avocó conocimiento y el 04 de noviembre de 2020, admitió la demanda.
5. Vencida la medida de descongestión, el proceso es devuelto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, el que nuevamente, el 26 de abril de 2021 avoca conocimiento e impulsa las actuaciones procesales requiriendo al extremo activo a agotar el trámite de notificación pendiente so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el CGP Art.317.

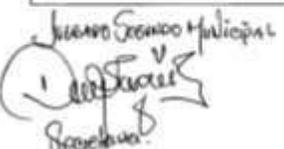
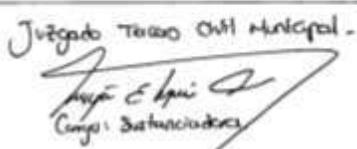
6. El 07 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare ordenó la remisión de procesos (dentro de los cuales se halló el del epígrafe) al Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, creado con carácter de permanente mediante acuerdo PCSJA20-11650, para que allí se imprimiera el trámite que correspondiera según lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11686 Art. 1º.

Providencia anterior debidamente notificada por estado No.33 en el micrositio web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/25888312/71527301/ESTADO-33.pdf/a99b0566-f280-4edf-8c95-5b305df6c84c> / <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/25888312/71527301/Autos-Esta+33.pdf/29117ba4-4ee7-4c26-b6f9-07de30c486ef>.

7. En acatamiento de la orden que precede, el 03 de junio de 2021 se consumó la entrega física del expediente ante el ya mencionado Juzgado homólogo; acto del cual consta acta debidamente suscrita, tal como se observa seguidamente:

73	850014003002-202000154	DIVISORIO	YERRY ALEXANDER BURGOS	JOSÉ USBALDO SOLER DUEÑAS Y MARÍA CONSUELO SOLER DUEÑAS	1.87 fls	26/04/2020	78
74	850014003002-202000155	RESTITUCIÓN DE TENENCIA	BANCO DAVIVIENDA SA.	ELSA VIVIANA PINTO GUTIERREZ	1.83 fls	26/04/2021	81
75	850014003002-202000158	DECLARATIVO	NELLY BURGOS SANTOS	JOSÉ MAURICIO ROMERO ROJAS	1.69 fls	26/04/2021	47

83	850014003002-202000200	SINGULAR	CONFACASANARE	JESSICA PAOLA ROMERO ROMERO	2.24 fls - 0	26/04/2021	77 pagina 69
84	850014003002-202000221	HIPOTECARIO	CONFAR COOPERATIVA FINANCIERA	SILVIA ISABEL HURTADO PEREZ	NO ENTREGO ENTREGA ENTREGA	NO ENTREGO ENTREGA	NO ENTREGO ENTREGA
85	850014003002-202000223	PERTENENCIA	HERNANDE NOVALES CASTRO	HERNANDE NOVALES GARCIA / VICTORIA CHAPARRO DE NOVALES / LUC MARTHA NOVALES CHAPARRO	1.68 fls	10/11/2020	67
TOTAL DE PROCESOS ENTREGADOS: 83							

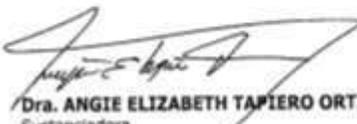
**ANEXOS**

1. ANEXO No.1: Inventario de Procesos entregados (83).
2. ANEXO No.2: Acuerdo No. CSJBOYA21-31 del 30 de abril de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare.
3. ANEXO No.3: EXTCSJBOY21-1871 ANEXO 1

Una vez debidamente verificada el contenido de la presente acta y sus respectivos anexos y encontrándose las partes a entera satisfacción, se suscriben hoy tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**DERLY VARGAS ROJAS**  
Secretario  
Juzgado Segundo Civil Municipal



**Dra. ANGIE ELIZABETH TAPIERO ORTIZ**  
Sustanciadora  
Juzgado Tercero Civil Municipal

8. Por auto de 12 de julio de 2021 este Juzgado decretó el desistimiento tácito de la demanda y consecuentemente, la terminación y archivo del proceso.

Claramente se vislumbra con la trazabilidad del proceso expuesta que para la fecha en que se profirió el auto de 12 de julio de 2021, esta agencia judicial ya no tenía el conocimiento de la acción, por ende,

carecía de competencia para adoptar determinación alguna en el trámite de esta; luego, es del caso dejar sin efecto dicha decisión.

Por último, menester es señalar al memorialista que la confusión acaecida tuvo lugar por cuanto, si bien el expediente físico fue remitido en su integridad, de las bases de datos del juzgado no se eliminó el expediente digital igualmente existente y fue éste último en el que se originó la actuación que se anulará.

Así las cosas, en aras de prevenir situaciones semejantes, el Juzgado **DETERMINA:**

**1º- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO**, el auto de 12 de julio de 2021 por las razones que preceden.

**2º- POR SECRETARÍA** procédase a la **EXCLUSIÓN** total del expediente digital contentivo de las actuaciones correspondientes al proceso identificado con radicación No. 850014003002-**202000155**-00 y cuyos extremos procesales corresponden a BANCO DAVIVIENDA S.A. en calidad de demandante y ELSA VIVIANA PINTO GUTIERREZ en calidad de demandada, de las bases de datos utilizadas en el despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**  
Jueza

Firmado Por:

**Paola Ivonne Sanchez Macias**  
Juez  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99953cb30934560b27e9fc21c9d32ce8a5b98217e1880ac4374514beb2d917b4**

Documento generado en 27/07/2021 03:10:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMO CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002-201600474-00
<b>DEMANDANTE:</b>	RAQUEL VERUZCA ENRIQUEZ FLETCHER
<b>DEMANDADO:</b>	CARMEN DE LA CRUZ VILLALBA CAMARGO
<b>ASUNTO:</b>	<b>NIEGA SOLICITUD DE CURADOR – ACEPTA RENUNCIA</b>

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

**1º- NEGAR** la solicitud de curador ad-litem presentada por el apoderado de la parte actora, como quiera que en el presente asunto ya se dio orden de seguir adelante la ejecución y cuenta liquidación de crédito aprobada.

**2º- ACEPTAR LA RENUNCIA** del abogado YILMER OSDEY VELANDIA DUARTE, portador de la T.P. No.277. 829 del C.S. de la J., quien funge como apoderado sustituto del extremo activo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**

Jueza

**Firmado Por:**

**Paola Ivonne Sanchez Macias**

**Juez**

**Civil 002**

**Juzgado Municipal**

**Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**228ef65d3dc0c6fee84301e45347f1121813a7a0a7dee7261327471d30338c57**

Documento generado en 27/07/2021 03:14:18 p. m.

M.L.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002-201400979-00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN CAMILO PEREZ MARTINEZ CARMENZA DORIS MARTINEZ BARRERA SANDRA MILENA MARTINEZ BARRERA
<b>ASUNTO:</b>	<b>DEJA SIN VALOR NI EFECTO- REQUIERE PARA NOTIFICAR – ACEPTA RENUNCIA – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA</b>

Vistas las actuaciones adelantadas y como quiera que frente al presente proceso no se ha efectuado el tránsito de legislación, y de entrada, advierte esta agencia judicial que es menester efectuar el control de legalidad consagrado por el CGP Art.132, cuya finalidad es el saneamiento o corrección de irregularidades avizoradas en el proceso.

La anterior solicitud tiene fundamento en el sentido de que en auto de fecha 12 de octubre de 2017 se ordenó emplazar a los demandados JUAN CAMILO PEREZ MARTINEZ y SANDRA MILENA MARTINEZ BARRERA como quiera que no se han surtido en debida forma las notificaciones de que trata el CGP Art. 291 ss., a las direcciones conocidas del extremo demandado, como quiera que se encuentran relacionadas tanto en el libelo de la demanda en el acápite de notificaciones como en el titulo valor objeto de ejecución, las cuales son

<b>RESPECTO AL DEMANDADO</b>	<b>DIRECCION FISICA</b>
JUAN CAMILO PEREZ MARTINEZ	Calle 16 No. 13 A – 15 Barrio Vencedores Yopal
	Calle 9 No. 20 – 73 Yopal
	Celular 320 292 90 24
CARMENZA DORIS MARTINEZ BARRERA	Calle 16 No. 13 A – 15 Barrio Vencedores Yopal
	Calle 9 No. 20 – 73 Yopal
	Celular 310 695 90 22
SANDRA MILENA MARTINEZ BARRERA	Calle 22 No. 26 – 10 Barrio El Salitre Yopal
	Celular 310 720 65 04

Anudado a lo anterior, se observa que las constancias de envío allegadas por la parte actora mediante memorial del 27 de marzo de 2017<sup>1</sup>, no se encuentran realizados bajo los parámetros del CGP Art. 291, como quiera que se realizó un solo envío para dos demandados circunstancia que no es admisible, máxime cuando uno de los demandados según las informaciones realizadas por el demandante no reside en esos domicilios.

Por último, se advierte que de los mismos se encuentran teléfonos celulares en los cuales se insta al interesado, a la parte demandante, intentar establecer comunicación a efectos de conocer nuevas direcciones de comunicación, bien sean físicas o digitales, circunstancia abiertamente procedente.

Así las cosas, se **DISPONE**:

<sup>1</sup> Documento 9 Cuaderno Principal Expediente Digital  
M.L.

**1°. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto de fecha 12 de octubre de 2017<sup>2</sup>, mediante el cual se ordenó el emplazamiento, por las razones expuestas.

**2°.** Ahora bien, se observa que en reiteradas ocasiones el extremo demandante está excluyendo de adelantar las actuaciones frente a la demandada CARMENZA DORIS MARTINEZ BARRERA, frente a la cual igualmente se libró orden de pago, entonces, si es del caso **REQUIERASE** para que en el término de **cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia** manifieste si es del caso desistir de las pretensiones frente a la misma o en su defecto, adelante igualmente las gestiones de notificación que le atañen.

**3°. ACEPTAR LA RENUNCIA** del abogado EDWARD BENILDO GOMEZ, portador de la T.P. No.270.873. del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

**4°. RECONOCER** personería jurídica al Doctor CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA portador de la T.P. No.208.536 del C.S. de la J., abogado designado por la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, conforme al mandato legal conferido<sup>3</sup>.

**5°.** Teniendo en cuenta lo anterior, **SE REQUIERE** al extremo demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, rehaga la actuación tomando las formalidades procesales establecidas para el efecto; actuación anterior indispensable para lograr la efectiva vinculación del extremo pasivo e imprimir celeridad a la ejecución aquí adelantada. So pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**

Jueza

**Firmado Por:**

**Paola Ivonne Sanchez Macias**

**Juez**

**Civil 002**

**Juzgado Municipal**

**Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b37e8ab952809ea21e088476baf3b72a22b33ae130fe3bc70153adc4009b47db**

Documento generado en 27/07/2021 03:14:29 p. m.

---

<sup>2</sup> Documento 10 Cuaderno Principal Expediente Digital

<sup>3</sup> Archivo 28, Cuaderno Principal, Expediente Digital

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

---

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Radicación:** 85001-40-03-002-2017-00701-00  
**Cuaderno:** **PRINCIPAL**  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado:** GERSAÍN PÉREZ

## I.OBJETO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y el subsidiario de apelación propuestos por la apoderada de la parte demandante.

## II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha **12 de noviembre de 2020**<sup>1</sup>, en el cual se indicó que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de 1 año, por lo tanto, a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2: i) decretó el desistimiento tácito de la demanda; ii) consecuentemente, dispuso la terminación del proceso y; iii) ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Esta providencia fue notificada en Estado N° 38 el 13 de noviembre de 2020.

## III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte demandante, radicó el 19 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, recurso de reposición y el subsidiario de apelación, pidiendo que se revoque el auto calendarado del 12 de noviembre de 2020. Como sustento de su petición indicó que en proceso que nos ocupa cuenta con sentencia en firme a favor de la parte demandante, la cual fue proferida el 19 de abril de 2018, por lo tanto, según el CGP Art. 317-b2, el término de inactividad para contabilizar el desistimiento es de dos años a partir de la última actuación.

En el presente caso la última actuación se realizó el 8 de marzo de 2019, en donde se reconoció personería en el proceso, como abogada de la parte actora.

## IV. ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió<sup>3</sup>, en consecuencia el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

## V. CONSIDERACIONES

4.1. El desistimiento tácito está contemplado en el CGP Art. 317, dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, implementado como un mecanismo para evitar

---

<sup>1</sup> Consec. 14, cuaderno principal, expdte digital.

<sup>2</sup> Consec. 10, cuaderno principal, expdte digital.

<sup>3</sup> Se corrió traslado desde el 3 al 7 de diciembre de 2020, consec. 16, cuaderno principal, expediente digital.

*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

---

la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción.

La citada norma, establece que, cuando en un proceso, ya se emitió auto de seguir adelante la ejecución, y este, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar el CGP Art. 317-2, indicó que hay “*ciertos comportamientos, conductas o circunstancias diletantes, que indudablemente sí pueden dar lugar a la declaración del desistimiento tácito, como cuando se trata de la formulación de solicitudes intrascendentes, de simples trámites, como por ejemplo solicitar copias, **reconocimientos de personería de una abogado**, o de una actividad no relacionada con el cumplimiento de las cargas impuestas para continuar el proceso*”<sup>4</sup>. (Negrilla de este Tribunal)

4.2. Descendiendo al caso que nos ocupa y una vez revisado el expediente, se extraen las siguientes actuaciones relevantes:

i) En providencia del 19 de abril de 2018<sup>5</sup>, se ordenó seguir adelante la ejecución librada a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

ii) Luego, por auto del 20 de septiembre de 2018, se tuvo como cesionario del crédito incorporado en el proceso ejecutivo a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. quién funge ahora como demandante en el proceso de referencia. También se aprobó la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

iii) El 6 de septiembre de 2018, se allegó poder conferido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA.

iii) En auto del 7 de marzo de 2019, se reconoció personería a la precitada, conforme el poder otorgado por la demandante.<sup>6</sup>

4.3. Atendiendo el aparte jurisprudencial transcrito y las actuaciones realizadas en el expediente antes relacionadas, se tiene que el reconocimiento de personería efectuado el 7 de marzo de 2019, no constituye un comportamiento que interrumpa el término del desistimiento tácito.

Por lo tanto, la última actuación que se adelantó en el proceso y que corresponde a la cesión del crédito, la cual se aprobó en auto del 20 de septiembre de 2018, y que fue notificado el 21 de septiembre de la misma anualidad, es la actuación a partir de la cual debe contarse los dos años de inactividad para declarar el desistimiento, por lo tanto, el plazo debe contarse así: del 22 de septiembre de 2018 hasta el **22 de septiembre de 2020**.

4.4. No obstante, este Despacho no puede desconocer que el D. 564/2020<sup>7</sup> Art. 2, suspendió los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el CGP Art. 317, desde el 16 de marzo de 2020, y precisó que se reanudarían, un mes después, que se contaría a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura. El levantamiento de la suspensión de términos se efectuó el 1 de julio de 2020, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567.

---

<sup>4</sup> CSJ Civil, 25 jun. 2020, e 08001-22-13-000-2020-00033-01, L. Tolosa.

<sup>5</sup> Consec. 07, cuaderno principal, expdte. Digital.

<sup>6</sup> Quién según el auto calendarado del 20 de septiembre de 2018, es la cesionaria del crédito incorporado en el presente proceso.

<sup>7</sup> Este decreto, previo control de constitucionalidad, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 213/2020.

*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

---

En conclusión, estuvieron suspendidos los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito, **cuatro meses y dieciséis días**, plazo que no se tuvo en cuenta para declarar el desistimiento en el proceso que nos ocupa, y que, al contabilizarlo, permite establecer que el término en realidad, fenecería el día **7 de febrero de 2021**, en consecuencia, no podía para el día 12 de noviembre de 2020, decretarse el desistimiento tácito de la demanda, motivo por el cual se procederá a revocar este último auto, pero por las razones anteriormente expuestas.

4.5.- Por último, se negará el trámite del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por haber prosperado el recurso principal de reposición.

En consecuencia, el Despacho

**VI. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 12 de noviembre de 2020, conforme se señaló en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NEGAR** el trámite del recurso subsidiario de apelación, por lo expuesto supra.

**TERCERO:** Vista la solicitud del documento 18 digital, al cumplirse las condiciones que señala el CGP Art. 447 y existir dineros embargado a favor de este asunto, se ordena la entrega del mismo al acreedor cesionario, hasta la concurrencia del valor liquidado y aprobado. **Procédase de conformidad por secretaria.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**

Jueza

MPR.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil.002

*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

---

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3aa5253a39b9b3cb9b520690ed26916bb7edaf4ae8aee84a3d3fd5b7423c581

Documento generado en 27/07/2021 02:33:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002- <b>201800913</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
<b>DEMANDADO</b>	WILMER YOHAN CELY MEDRANO
<b>ASUNTO</b>	<b>INFORMA TRÁMITE MEDIDAS CAUTELARES – INCORPORA</b>

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en torno al Oficio No. O-0321-3362 proveniente del Juzgado Quince Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y a la solicitud de información CSJBOY21-1978 requerida por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá (Obrantes en Docs.17 y 18, cuaderno Principal, Expediente Digital).

### II. LA PETICIÓN

Puntualmente, se observa que tanto el Oficio No. O-0321-3362, como la petición de información antes referidos, gravitan sobre un presunto embargo de remanentes decretado con dirección a este proceso por el Juzgado Quince Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., comunicado a este Despacho judicial a través del Oficio Civil No.2418, el cual, a la data no ha sido tenido en cuenta.

### III. CONSIDERACIONES

En aras de clarificar la situación que acontece, advierte en primer lugar que luego de revisadas las bases de datos del Juzgado, sobre el particular proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía identificado con radicación 850014003002-**201800913**-00, iniciado por BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de WILMER YOHAN CELY MEDRANO, halló las actuaciones que a continuación se detallan:

- a) Inicialmente por reparto efectuado el 19 de junio de 2018, la demanda en cuestión fue asignada al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare. (Fl.116 Doc.01, cuaderno Principal, Expediente Digital).
- b) Mediante auto proferido el 24 de enero de 2019, el suscrito Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare, determinó: **i) negar el mandamiento de pago**, **ii)** devolver a la parte actora la demanda y sus anexos, **iii)** archivar el proceso y **iv)** reconocer personería para actuar a la abogada autorizada por la parte demandante. (Doc.02, cuaderno Principal, Expediente Digital).
- c) Contra la anterior providencia, el 29 enero de 2019, a través de apoderada judicial, la entidad demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. (Doc.03, cuaderno Principal, Expediente Digital).
- d) **Por escrito radicado el 24 de julio de 2019**, el señor CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES, elevó derecho de petición con el objeto de – *se adjunta pantallazo*:-

1. Respetuosamente solicito se sirvan al dar respuesta a esta petición, y adjuntar copia del auto mediante el cual negó mandamiento de pago dentro del proceso hipotecario No. 2018-913, a fin de que poder allegar Juzgado 84 Civil Municipal.
2. Informar y aportar auto de la decisión que adoptó su despacho respecto del recurso interpuesto por el Banco Caja Social S.A. en contra del auto que niega mandamiento de pago dentro del proceso antes referenciado.
3. Informar y aportar si el Banco Caja Social S.A. retiro la demanda y/o solicito compensación, en caso afirmativo allegar el oficio correspondiente de compensación.

(Doc.05, cuaderno Principal, Expediente Digital).

- e) Mediante constancia emitida por la citaduría del Juzgado, el 10 de diciembre de 2019, se informa al Despacho que el libelo contentivo del derecho de petición previamente mencionado no había sido legajado al expediente como quiera que en el mismo no fueron debidamente referenciados por el peticionario los datos suficientes para el efecto (partes, radicado del proceso, etc.).

Advertido lo anterior, se procedió a la incorporación de la solicitud a fin de ser resuelta. (Doc.04, cuaderno Principal, Expediente Digital).

- f) Es así que, por auto de 10 de diciembre de 2019, **el Despacho dispuso negar la expedición de copias** requeridas por el petente BUITRAGO LESMES, como quiera que éste no ostentaba la calidad de parte en el proceso.

Igualmente, se enfatizó que de ser la notificación del acreedor hipotecario lo pretendido, debía el interesado proceder con sujeción a los parámetros del CGP Art.462 y no por conducto del medio constitucional esgrimido. La respuesta emitida se notificó por estado y directamente a la dirección electrónica informada. (Doc.06 y 07, cuaderno Principal, Expediente Digital).

- g) Ahora bien, en cumplimiento a la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA20-11483, se ordenó la remisión del presente proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal en Descongestión. (Doc.08, cuaderno Principal, Expediente Digital).

- h) Luego de avocar conocimiento, el mentado Juzgado en descongestión en providencia adiada 25 de junio de 2020 **resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó el mandamiento de pago**. (Doc.10, cuaderno Principal, Expediente Digital).

Consecuentemente, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación para ante el superior jerárquico, impugnación resuelta por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopla, Casanare, el 12 de marzo de 2021. (Doc.01, cuaderno Segunda Instancia, Expediente Digital).

- i) **Mediante escrito de 13 de agosto de 2020**, radicado por el señor CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES, se observa petición dirigida al Juzgado Quince Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., para lo siguiente – *se adjunta pantallazo*-:

Señor(a) <b>JUEZ(A) 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS - BOGOTA</b> <a href="mailto:j15secmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co">j15secmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> E. S. D.		
<b>PROCESO DE CONTRA</b>	<b>EJECUTIVO</b> <b>CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES</b> <b>WILMER YOHAN CELY MEDRANO</b> email se desconoce TEL: 3153363827	
<b>RADICADO</b>	<b>2017 - 641. 11001400308420170064100</b>	
Respetado(a) Doctor(a):		
<b>CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES</b> , en mi condición de demandante actuando en causa propia, respetuosamente, me permito solicitar:		
Se sirva <b>REQUERIR</b> al juzgado 2 Civil Municipal de Yopal, por <b>TERCERA VEZ</b> en el sentido que informe a su despacho si fue tomada nota de la solicitud de remanentes dentro del proceso <b>2018-913</b> , que se radicó en ese despacho el <b>29 de Julio de 2019</b> , mediante oficio No. <b>2418</b> , del cual se allegó copias con sellos de radicado en ese Juzgado.		

(Doc.12, cuaderno Principal, Expediente Digital).

- j) Aunado a lo anterior, se tiene que la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A., el 27 de abril de 2021, solicitó el retiro de la demanda. (Doc.14 y 15, cuaderno Principal, Expediente Digital).
- k) Es así que, avocado el conocimiento nuevamente por esta agencia judicial, en tanto que feneció la medida de descongestión, **por auto de 13 de mayo de 2021**, se determinó acceder al retiro de la demanda y a su vez, se abstuvo de dar trámite al memorial de 13 de agosto de 2020, *“por diversos motivos, tales como, dirigirse a un Despacho Judicial diferente al suscrito, no obrar en el infolio constancia de radicación de los Oficios No.2418 y 21418 a que se hace mención y, aun cuando en gracia de discusión se procediera con el pretendido embargo de remanente, se aclara, en la acción del epígrafe no se efectuó decreto de medidas cautelares alguno, toda vez que nunca se llegó a librar mandamiento de pago contra el demandado WILMER YOHAN CELY MEDRANO que diera inicio a la ejecución.”* (Doc.16, cuaderno Principal, Expediente Digital).

**Providencia anterior debidamente notificada por estado No.33, de público acceso en el micrositio web de la Rama Judicial:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/25888312/72182647/ESTADO-35.pdf/1801754b-30ea-46bb-a0dd-3b51bd6bfc3> / <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/25888312/72182647/Autos+Est-35.pdf/cbc3277f-3deb-4642-a5ae-c38d9634528b>

Vista al detalle la trazabilidad de la acción ejecutiva que aquí se tramitó, se vislumbra claramente que si bien, el peticionario CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES requería el embargo del remanente del proceso a favor de la ejecución 11014003084-201700641-00 por él adelantada contra el demandado WILMER YOHAN CELY MEDRANO ante el Juzgado Quince Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C, lo cierto es que éste no procedió de conformidad con las prescripciones de que trata el CGP Art.466, a cuyo tenor establece:

*“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

(...)

Kart. 09/52

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio." (Subrayado fuera de texto original).

Es decir, lo que correspondía procedimentalmente era la radicación ante este Juzgado del oficio mediante el cual se comunicara la cautela en cuestión, librado por el Juzgado Quince Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C; gestión esta que, a pesar de afirmarse por el interesado haberse agotado, **NI EN LA FOLIATURA NI EN LAS BASES DE DATOS DEL JUZGADO SE OBSERVA CONSTANCIA DE ELLO**, razón por lo que nunca se procedió de conformidad.

Sin óbice de lo anterior, se itera que en el trámite de la acción ejecutiva que aquí se adelantó, **NUNCA SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO NI SE EFECTUÓ EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES**, cautelas que por la naturaleza *hipotecaria* recaerían exclusivamente en el bien inmueble identificado con F.M.I No.470-58218, el cual, se resalta, en ningún momento fue embargado con ocasión a este proceso, que por demás, a la fecha se encuentra ARCHIVADO en virtud del retiro de la demanda que hiciera la parte actora.

#### IV. DECISIÓN

**1°- INCORPÓRESE** en un (01) folio al expediente el Oficio No. O-0321-3362, proveniente del Juzgado Quince Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

**2°- COMUNÍQUESE DE MANERA INMEDIATA** al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE TUNJA – BOYACÁ, en respuesta a la solicitud de información CSJBOY21-1978, la presente decisión mediante la cual se pone en conocimiento el trámite otorgado a la solicitud de embargo de remanentes elevada por el peticionario CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES.

**COMPÁRTASE** en el oficio a librar el vínculo de acceso al expediente digital. ***Cúmplase por secretaría dejando en el expediente las constancias del caso.***

**3°- igualmente, COMUNÍQUESE** la presente decisión a CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES, a las direcciones de notificación visibles en el FI.03, Doc.18, Cuaderno Principal, Expediente Digital, así como al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. ***Cúmplase por secretaría dejando en el expediente las constancias del caso.***

**4°- Una vez cumplidas las órdenes que preceden, procédase el ARCHIVO DEFINITIVO del proceso. Déjense en las bases de datos del Juzgado las anotaciones de rigor.**

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**

Jueza

**Firmado Por:**

**Paola Ivonne Sanchez Macias**

**Juez**

**Civil 002**

**Juzgado Municipal**

**Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec913b70157a5f0991829d408c4fc9252f5315cf8ee9cf59eea25010765132fa**

Documento generado en 27/07/2021 03:34:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002- <b>201701335</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOOMEVA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	LUIS FELIPE RINCÓN ORTEGA
<b>ASUNTO</b>	<b>MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – ORDENA PAGO DE TÍTULOS JUDICIALES</b>

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora el pasado 11 de marzo de 2020 (Doc.16, Cuaderno Principal, Expediente Digital) se halla fenecido, procede el Despacho a la verificación correspondiente, advirtiendo que:

- i) Una vez aplicada la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia al capital adeudado, su totalización difiere del elevado por la ejecutante.
- ii) Se omite liquidar el concepto de “*otros conceptos*” determinado en el numeral 2. del mandamiento de pago<sup>1</sup>, sin que conste previamente manifestación de condonar dicho valor.
- iii) La fracción inicial aplicada para la liquidación de los intereses corrientes no corresponde a la reconocida en el numeral 1.1. del mandamiento de pago.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

✓ Título valor Pagaré No.30570.

- a) Capital .....\$ 43.911.122,00
- b) Intereses Corrientes.....\$ 3.744.303,18

% CTE. ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	% MENSUAL	CAPITAL	INTERÉS X MES
22,34%	Enero	2017	10	1,69%	\$ 43.911.122,00	\$ 248.021,49
22,34%	Febrero	2017	30	1,69%	\$ 43.911.122,00	\$ 744.064,47
22,34%	Marzo	2017	30	1,69%	\$ 43.911.122,00	\$ 744.064,47
22,33%	Abril	2017	30	1,69%	\$ 43.911.122,00	\$ 743.760,28
22,33%	Mayo	2017	30	1,69%	\$ 43.911.122,00	\$ 743.760,28
22,33%	Junio	2017	21	1,69%	\$ 43.911.122,00	\$ 520.632,20
Total intereses corrientes causados del 20/01/2017 al 21/06/2017						\$3.744.303,18

c) Intereses Moratorios.....\$ 31.612.698,05

% CTE. ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	% MENSUAL	CAPITAL	INTERÉS X MES
22,33%	Junio	2017	8	2,44%	\$ 43.911.122,00	\$ 285.324,13

<sup>1</sup> Doc.05, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

21,98%	Julio	2017	30	2,40%	\$ 43.911.122,00	\$ 1.055.197,29
21,98%	Agosto	2017	30	2,40%	\$ 43.911.122,00	\$ 1.055.197,29
21,48%	Septiembre	2017	30	2,35%	\$ 43.911.122,00	\$ 1.034.006,89
21,15%	Octubre	2017	30	2,32%	\$ 43.911.122,00	\$ 1.019.960,79
20,96%	Noviembre	2017	30	2,30%	\$ 43.911.122,00	\$ 1.011.851,68
20,77%	Diciembre	2017	30	2,29%	\$ 43.911.122,00	\$ 1.003.726,43
20,69%	Enero	2018	30	2,28%	\$ 43.911.122,00	\$ 1.000.300,43
21,01%	Febrero	2018	30	2,31%	\$ 43.911.122,00	\$ 1.013.987,22
20,68%	Marzo	2018	30	2,28%	\$ 43.911.122,00	\$ 999.871,98
20,48%	Abril	2018	30	2,26%	\$ 43.911.122,00	\$ 991.293,48
20,44%	Mayo	2018	30	2,25%	\$ 43.911.122,00	\$ 989.575,62
20,28%	Junio	2018	30	2,24%	\$ 43.911.122,00	\$ 982.696,92
20,03%	Julio	2018	30	2,21%	\$ 43.911.122,00	\$ 971.925,69
19,94%	Agosto	2018	30	2,20%	\$ 43.911.122,00	\$ 968.041,07
19,81%	Septiembre	2018	30	2,19%	\$ 43.911.122,00	\$ 962.423,43
19,63%	Octubre	2018	30	2,17%	\$ 43.911.122,00	\$ 954.632,35
19,49%	Noviembre	2018	30	2,16%	\$ 43.911.122,00	\$ 948.562,32
19,40%	Diciembre	2018	30	2,15%	\$ 43.911.122,00	\$ 944.655,38
19,16%	Enero	2019	30	2,13%	\$ 43.911.122,00	\$ 934.218,54
19,70%	Febrero	2019	30	2,18%	\$ 43.911.122,00	\$ 957.663,98
19,37%	Marzo	2019	30	2,15%	\$ 43.911.122,00	\$ 943.352,24
19,32%	Abril	2019	30	2,14%	\$ 43.911.122,00	\$ 941.179,40
19,34%	Mayo	2019	30	2,15%	\$ 43.911.122,00	\$ 942.048,67
19,30%	Junio	2019	30	2,14%	\$ 43.911.122,00	\$ 940.309,94
19,28%	Julio	2019	30	2,14%	\$ 43.911.122,00	\$ 939.440,30
19,32%	Agosto	2019	30	2,14%	\$ 43.911.122,00	\$ 941.179,40
19,32%	Septiembre	2019	30	2,14%	\$ 43.911.122,00	\$ 941.179,40
19,10%	Octubre	2019	30	2,12%	\$ 43.911.122,00	\$ 931.605,15
19,03%	Noviembre	2019	30	2,11%	\$ 43.911.122,00	\$ 928.554,07
18,91%	Diciembre	2019	30	2,10%	\$ 43.911.122,00	\$ 923.318,34
18,77%	Enero	2020	30	2,09%	\$ 43.911.122,00	\$ 917.201,48
19,06%	Febrero	2020	30	2,12%	\$ 43.911.122,00	\$ 929.861,96
18,95%	Marzo	2020	10	2,11%	\$ 43.911.122,00	\$ 308.354,78
Intereses moratorios causados desde el 22/06/2017 hasta el 10/03/2020						\$ 31.612.698,05

d) Otros conceptos ..... \$ 783.079,00

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

CONCEPTO	VALOR
a) Capital	\$ 43.911.122,00
b) Intereses corrientes causados del 20/01/2017 al 21/06/2017	\$ 3.744.303,18
c) Intereses moratorios causados del 22/06/2017 al 10/03/2020	\$ 31.612.698,05
d) Otros conceptos	\$ 783.079,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 10/03/2020</b>	<b>\$ 80.051.202,23</b>

Ahora bien, se despachará favorablemente la petición de pago de depósitos judiciales, no obstante, a ello no se procederá sino hasta tanto se halle debidamente ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito, directriz consagrada por el CGP Art.447.

Por último, actualizados los canales de comunicación físicos y electrónicas de la parte demandante, según se observa en libelo de 18 de enero de 2021 (Doc.19 de este cuaderno), el despacho los tendrá en cuenta para los efectos de que trata el compendio procesal civil y el reciente D 806/2020.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

**1º- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 11 de marzo de 2020.

**2º- APROBAR** en la suma de **\$ 80.051.202,23 M/Cte.**, la liquidación del crédito presentada el 11 de marzo de 2020 por el extremo demandante, **CON CORTE A 10 DE MARZO DE 2020**, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

**3º- Por secretaría** verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de los mismos a la parte demandante hasta por la suma de la última liquidación debidamente aprobada por el Despacho. **Déjense las constancias del caso.**

**4º- TENER** como medios digitales elegidos para los fines del proceso respecto a la parte actora, las direcciones electrónicas y físicas referidas en el Doc.19 de este cuaderno digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**Paola Ivonne Sanchez Macias**

**Juez**

**Civil 002**

**Juzgado Municipal**

**Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0874ff600139625224cab8711cad744f402f790e139a281281ad2c95188589ff**

Documento generado en 27/07/2021 03:10:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002-201501136-00
<b>DEMANDANTE:</b>	FINANZATO S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	HUGO HERNAN AFRICANO MORALES MARIA EUGENIA AVELLAYU
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE PARA INFORMAR TRAMITE MEDIDAS - COMISIONA SECUESTRO</b>

Vistas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

**1°- REQUERIR** a las entidades DROGUERIA SER SALUD, BIOGASES DEL LLANO, BOMBAS & SERVICIOS DE CASANARE LTDA., para que informen el trámite impartido a los oficios civiles No. 775, No. 777y No. 880, de fecha 3 de mayo de 2016, en los cuales se ordenaron el EMBARGO y RETENCION de los dineros que por concepto de salarios y demás emolumentos que le adeuden al demandado HUGO HERNAN AFRICANO MORALES. **Por secretaria expedir las correspondientes comunicaciones, advirtiendo las consecuencias de la inobservancia la orden impartida por este Despacho, según lo previsto en el CGP Art. 593 parágrafo 1.**

**2°- ORDENAR** el secuestro del automotor de placa **SZY-703**, de propiedad del demandado conforme lo previsto en el CGP Art. 595 Parágrafo.

Para tales efectos, se **COMISIONA** al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestro y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestro deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

**3°- SE ORDENA** por secretaría oficial y compartir al correo electrónico referenciado, el link del proceso para que el demandante tenga acceso al mismo

**4°- ABSTENERSE** de dar trámite a las solicitud de remisión de copia de las respuestas de las medidas cautelares en los numerales 1, 2 y 8<sup>1</sup>, así como la solicitud obrante en Doc.18, como quiera que las mismas no han sido decretadas en el presente asunto.

**5°.** Finalmente, se pone de presente que la evidente tardanza que se señala no es un actuar negligente de esta agencia judicial, sino que la misma deviene de la enorme carga laboral que enfrenta, lo cual imposibilita humanamente la invocada agilidad; consecuente con ello, se insta al memorialista para que previo a elevar solicitudes a esta administradora de justicia preste el estricto estudio y vigilancia de las actuaciones surtidas dentro del proceso, deber propio que le atañe según la calidad que ostenta, situación ésta que solo contribuye a acrecentar la gran congestión que afecta esta administradora de justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**

Jueza

<sup>1</sup> Archivo 22 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital  
M.L.

**Firmado Por:**

**Paola Ivonne Sanchez Macias  
Juez  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ed2f7a43e6a96f65c3b513c5e0edd33c63a55e1c571f43acef43d10503ce43**  
Documento generado en 27/07/2021 03:14:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002- <b>201700200</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO COOMEVA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	DIANA MELISSA PASTRANA CHAPARRO
<b>ASUNTO</b>	<b>MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN – ORDENA PAGO DE TÍTULOS JUDICIALES – INCORPORA</b>

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora el pasado 17 de noviembre de 2020 (Doc.17, Cuaderno Principal, Expediente Digital) se halla fenecido, procede el Despacho a la verificación correspondiente, advirtiendo que una vez aplicada la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia al capital adeudado, su totalización difiere del elevado por la ejecutante, por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

% CTE. ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	% MENSUAL	CAPITAL	INTERÉS X MES
21,99%	Noviembre	2016	6	2,40%	\$ 45.054.352,00	\$ 216.620,63
21,99%	Diciembre	2016	30	2,40%	\$ 45.054.352,00	\$ 1.083.103,14
22,34%	Enero	2017	30	2,44%	\$ 45.054.352,00	\$ 1.098.254,25
22,34%	Febrero	2017	30	2,44%	\$ 45.054.352,00	\$ 1.098.254,25
22,34%	Marzo	2017	30	2,44%	\$ 45.054.352,00	\$ 1.098.254,25
22,33%	Abril	2017	30	2,44%	\$ 45.054.352,00	\$ 1.097.822,12
22,33%	Mayo	2017	30	2,44%	\$ 45.054.352,00	\$ 1.097.822,12
22,33%	Junio	2017	30	2,44%	\$ 45.054.352,00	\$ 1.097.822,12
21,98%	Julio	2017	30	2,40%	\$ 45.054.352,00	\$ 1.082.669,44
21,98%	Agosto	2017	30	2,40%	\$ 45.054.352,00	\$ 1.082.669,44
21,48%	Septiembre	2017	30	2,35%	\$ 45.054.352,00	\$ 1.060.927,36
21,15%	Octubre	2017	30	2,32%	\$ 45.054.352,00	\$ 1.046.515,56
20,96%	Noviembre	2017	30	2,30%	\$ 45.054.352,00	\$ 1.038.195,33
20,77%	Diciembre	2017	30	2,29%	\$ 45.054.352,00	\$ 1.029.858,54
20,69%	Enero	2018	30	2,28%	\$ 45.054.352,00	\$ 1.026.343,35
21,01%	Febrero	2018	30	2,31%	\$ 45.054.352,00	\$ 1.040.386,47
20,68%	Marzo	2018	30	2,28%	\$ 45.054.352,00	\$ 1.025.903,74
20,48%	Abril	2018	30	2,26%	\$ 45.054.352,00	\$ 1.017.101,90
20,44%	Mayo	2018	30	2,25%	\$ 45.054.352,00	\$ 1.015.339,31
20,28%	Junio	2018	30	2,24%	\$ 45.054.352,00	\$ 1.008.281,52
20,03%	Julio	2018	30	2,21%	\$ 45.054.352,00	\$ 997.229,86
19,94%	Agosto	2018	30	2,20%	\$ 45.054.352,00	\$ 993.244,11
19,81%	Septiembre	2018	30	2,19%	\$ 45.054.352,00	\$ 987.480,21
19,63%	Octubre	2018	30	2,17%	\$ 45.054.352,00	\$ 979.486,29
19,49%	Noviembre	2018	30	2,16%	\$ 45.054.352,00	\$ 973.258,22
19,40%	Diciembre	2018	30	2,15%	\$ 45.054.352,00	\$ 969.249,57
19,16%	Enero	2019	30	2,13%	\$ 45.054.352,00	\$ 958.541,00
19,70%	Febrero	2019	30	2,18%	\$ 45.054.352,00	\$ 982.596,85
19,37%	Marzo	2019	30	2,15%	\$ 45.054.352,00	\$ 967.912,50
19,32%	Abril	2019	30	2,14%	\$ 45.054.352,00	\$ 965.683,09

19,34%	Mayo	2019	30	2,15%	\$ 45.054.352,00	\$ 966.575,00
19,30%	Junio	2019	30	2,14%	\$ 45.054.352,00	\$ 964.791,00
19,28%	Julio	2019	30	2,14%	\$ 45.054.352,00	\$ 963.898,71
19,32%	Agosto	2019	30	2,14%	\$ 45.054.352,00	\$ 965.683,09
19,32%	Septiembre	2019	30	2,14%	\$ 45.054.352,00	\$ 965.683,09
19,10%	Octubre	2019	30	2,12%	\$ 45.054.352,00	\$ 955.859,57
19,03%	Noviembre	2019	30	2,11%	\$ 45.054.352,00	\$ 952.729,06
18,91%	Diciembre	2019	30	2,10%	\$ 45.054.352,00	\$ 947.357,02
18,77%	Enero	2020	30	2,09%	\$ 45.054.352,00	\$ 941.080,90
19,06%	Febrero	2020	30	2,12%	\$ 45.054.352,00	\$ 954.071,00
18,95%	Marzo	2020	30	2,11%	\$ 45.054.352,00	\$ 949.148,47
18,69%	Abril	2020	30	2,08%	\$ 45.054.352,00	\$ 937.490,31
18,19%	Mayo	2020	30	2,03%	\$ 45.054.352,00	\$ 914.978,99
18,12%	Junio	2020	30	2,02%	\$ 45.054.352,00	\$ 911.817,71
18,12%	Julio	2020	30	2,02%	\$ 45.054.352,00	\$ 911.817,71
18,29%	Agosto	2020	30	2,04%	\$ 45.054.352,00	\$ 919.490,96
18,35%	Septiembre	2020	30	2,05%	\$ 45.054.352,00	\$ 922.195,81
18,09%	Octubre	2020	30	2,02%	\$ 45.054.352,00	\$ 910.462,14
17,84%	Noviembre	2020	17	2,00%	\$ 45.054.352,00	\$ 509.517,54
Total intereses moratorios causados desde el 24/11/2016 hasta el 17/11/2020						\$ 47.601.474,61
Valor del Capital						\$ 45.054.352,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN A CORTE DE 17/11/2020</b>						<b>\$ 92.655.826,61</b>

Ahora bien, se despachará favorablemente la petición de pago de depósitos judiciales, no obstante, a ello no se procederá sino hasta tanto se halle debidamente ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito, directriz consagrada por el CGP Art.447.

En otro orden de ideas, se tiene que el extremo ejecutante presentó la inclusión de los valores visibles en el Doc. 21 de este cuaderno digital, a la liquidación de las costas procesales, frente a los cuales ha de advertir el Despacho que únicamente ha de tenerse en cuenta el correspondiente al concepto de "Envío de notificación personal - Aporta constancia de la NO entrega", como quiera que las tarifas de los restantes conceptos no se demuestran debidamente sufragados ante la empresa de servicio postal certificado.

Por último, actualizados los canales de comunicación físicos y electrónicas por la parte demandante, según se observa en libelo de 18 de enero de 2021 (Doc.19 de este cuaderno), el despacho los tendrá en cuenta para los efectos de que trata el compendio procesal civil y el reciente D 806/2020.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

**1º- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 17 de noviembre de 2020.

**2º- APROBAR** en la suma de **\$ 92.655.826,61 M/Cte.**, la liquidación del crédito presentada el 17 de noviembre de 2020 por el extremo demandante, **CON CORTE A 17 DE NOVIEMBRE DE 2020**, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

**3º- Por secretaría** verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de los mismos a la parte demandante hasta por la suma de la última liquidación debidamente aprobada por el Despacho. **Déjense las constancias del caso.**

**4°- INCORPORAR** al expediente el comprobante del gasto incurrido por la parte demandante, visible en el fl.4 del Doc.21 de este cuaderno digital. Con observancia en las prescripciones contenidas en el CGP Art.366 num.3°, **TÉNGANSE EN CUENTA** por secretaría dicha tarifa al momento de liquidar las costas procesales.

Igualmente, se insta a la interesada arrimar al infolio, en debida forma, los comprobantes de pago correspondientes a las demás tarifas relacionadas en el fl.01 del Doc.21 de este cuaderno digital.

**5°- TENER** como medios digitales elegidos para los fines del proceso respecto a la parte actora, las direcciones electrónicas y físicas referidas en el Doc.19 de este cuaderno digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Paola Ivonne Sanchez Macias**

**Juez**

**Civil 002**

**Juzgado Municipal**

**Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bc99b2255840866def104bda40f2d52e8bc021144d7a6d575937ec935c20fc1**

Documento generado en 27/07/2021 03:10:26 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal -Casanare-

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2012-00156-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	WILLIAM ZAMUDIO AGUDELO
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

### I.OBJETO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante.

### II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha **15 de noviembre de 2019**<sup>1</sup>, en el cual se indicó que el presente asunto permaneció inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de 2 años, por lo tanto, a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1b: i) se decretó el desistimiento tácito de la demanda; ii) consecuentemente, se dispuso la terminación del proceso; iii) se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; iv) se indicó que debía realizarse el desglose del título valor acá ejecutado y v) no se condenó en costas. Esta providencia fue notificada el 18 de noviembre de 2019, en el Estado N° 65.

### III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandante, radicó el **20 de noviembre de 2019**<sup>2</sup>, recurso de reposición y el subsidiario de apelación contra el auto que declaró el desistimiento tácito de esta demanda, y señaló que había radicado el 30 de julio de 2018, solicitud de certificación de la existencia del proceso de referencia, por lo tanto entre esa fecha y el día en que se decretó el desistimiento tácito, tan sólo había transcurrido un año y cuatro meses, aproximadamente, por lo tanto, no se cumple el presupuesto de los dos años previstos en el literal b, del numeral 2 del artículo 317 del CGP, para decretar el desistimiento tácito y en consecuencia, debe revocarse la decisión tomada en la providencia del 15 de noviembre de 2019 y pidió, que no se accediese a esa petición, se conceda el recurso de apelación.

### IV. ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió<sup>3</sup>, dado que, el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

### V. CONSIDERACIONES

5.1. El desistimiento tácito está contemplado en el CGP Art. 317, dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, implementado como un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción.

<sup>1</sup> Consec. 26, cuaderno principal, expdte digital.

<sup>2</sup> Consec. 03, cuaderno principal, expdte digital.

<sup>3</sup> Se corrió traslado desde el 27 al 29 de noviembre de 2019, consec. 27, cuaderno principal, expediente digital.

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

---

La citada norma, establece que, cuando en un proceso, ya se emitió auto de seguir adelante la ejecución, y este, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

5.2. La Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>, al analizar el CGP Art. 317, indicó que, solicitar copias, reconocimientos de personería de un abogado, o de una actividad no relacionada con el cumplimiento de las cargas impuestas para continuar el proceso, son conductas que no dan lugar a interrumpir el término de desistimiento tácito.

En reciente jurisprudencia, el mismo órgano, ha reiterado esa posición definiendo de forma clara qué actuaciones interrumpen el término de desistimiento tácito, que prescribe la norma referida, así:

*“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...)

***Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”<sup>5</sup>.***

En razón de lo anterior, la actuación que se adelante debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia la finalidad que se persigue, para este caso, lograr el cometido del pago de una obligación contenida en un título valor pagaré.

5.3. Atendiendo el aparte normativo y jurisprudencial transcrito y una vez revisado el expediente, se establece que la última actuación que se registró en el expediente fue el auto del 20 de junio de 2016<sup>6</sup>, donde se aprobó la liquidación de costas. En esa misma providencia, se reconoció personería al abogado FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder<sup>7</sup> allegado el 02 de febrero de 2016.

Ahora, la petición radicada por el apoderado del extremo activo el 30 de julio de 2018<sup>8</sup>, en la cual pidió que se informara si existía el proceso que nos ocupa, no constituye una actuación que permita llevar el proceso a una etapa siguiente, tal como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia en el aparte transcrito en precedencia, para el caso que nos ocupa y dado el estado actual del proceso, ello hubiera sido haber presentado una liquidación del crédito.

Por otra parte, no se puede obviar que la solicitud con la cual pretende invocar la interrupción del término de desistimiento, es absolutamente inoficiosa puesto que, es claro que el apoderado tenía conocimiento de la existencia del proceso en razón del poder que le fue conferido y el cual radicó ante este Juzgado el 02 de febrero de 2016, donde se registró el radicado de este asunto, las partes y el tema sobre el cual versa, por lo tanto, no puede pretender ahora valerse de su escrito para que en su favor se reponga la decisión, pues contrario a lo pretendido, su petición demuestra un absoluto desinterés de su proceso, el que sólo recordó 2 años y 5 meses después de que asumió el mandato conferido, y no para impulsarlo, sino solamente para indagar si aún existía, lo que, se reitera, es demostrativo de un completo abandono del proceso, dándose así una base más que sólida para sostenerse la decisión atacada por el profesional del Derecho que recurre.

---

<sup>4</sup> CSJ Civil, 25 jun. 2020, e 08001-22-13-000-2020-00033-01, L. Tolosa.

<sup>5</sup> CSJ Civil, 09 dic. 2020, e T 1100122030002020-01444-01, O. Tejeiro.

<sup>6</sup> Consec. 24, cuaderno principal, expdte digital.

<sup>7</sup> Consec. 23, cuaderno principal, expdte digital.

<sup>8</sup> Consec. 25, cuaderno medidas cautelares, expdte digital.

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

---

Resulta entonces, acertada la decisión del 15 de noviembre de 2019, por cuanto el término de dos años necesario para declarar la figura jurídica, a voces del CGP, Art. 317, debe contarse a partir del día siguiente a la notificación del auto calendado del 20 de junio de 2016, por ser esa la última actuación que dio impulso procesal, y, por lo tanto, ese plazo de dos años para declarar el desistimiento tácito, se cumplió el **20 de junio de 2018**, esto es previo, a la providencia que lo declaró.

5.4. Así las cosas, la decisión del desistimiento se tomó en aplicación de las normas procesales que pretenden la celeridad en el curso de los procesos judiciales, las cuales fueron claramente desatendidas por la parte demandante, quien, en el término de dos años, no efectuó una actuación válida que permitiera dar impulso real al proceso. Por lo tanto, al no cumplirse con las cargas y deberes que le impone el ordenamiento, tiene el juez la obligación o el deber de decretar el desistimiento tácito según la hipótesis legal correspondiente y atendiendo los lineamientos que ha establecido la Corte Suprema de Justicia para la procedencia de dicha figura.

En razón de lo expuesto, no se procederá a reponer la decisión de la declaratoria del desistimiento tácito de la demanda, sustentada en la inactividad de más de dos años en el proceso.

5.5. Por último, en cuanto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la parte actora, este es procedente y se concederá, en el efecto suspensivo, conforme lo dispone el CGP Art. 317- e.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### **VI. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto por medio del cual se declaró la terminación de este asunto por desistimiento tácito, el pasado 15 de noviembre de 2019, conforme se expuso previamente.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación propuesto como subsidiario por la parte demandante, para ante los Juzgados Civiles del Circuito de Yopal (Reparto), en el efecto suspensivo; conforme lo dispone el CGP Art. 317-e.

Por secretaría **REMÍTASE** el expediente digital por medio idóneo, una vez se surta el traslado de rigor a los no recurrentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**

Jueza

MPR

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias  
Juez  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce3d1ab702ba22532b170380e67ed4c0563774ac50fe81288014e96d95cff3b**  
Documento generado en 27/07/2021 02:33:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002- <b>201700837</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	HOLGUÍN DÍAZ CIA S.E.C
<b>DEMANDADO</b>	LIBARDO OCNEL BARRERA WILCHEZ REINALDO MOLINA CAMARGO
<b>ASUNTO</b>	<b>REPROGRAMA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL</b>

Haciendo uso de las facultades que cobijan a esta judicatura en torno a la realización de diligencias programadas fuera de los despachos judiciales, puntualmente las establecidas en el Art.1º del Acuerdo No. CSJBOYA21-6 de 21 de enero de 2021<sup>1</sup>; teniendo en cuenta que los niveles de ocupación de camas UCI en esta ciudad continúan en un grado alto, se determina no llevar a cabo la práctica de la inspección judicial programada para el próximo 28 de julio de 2021, con ocasión a la gravedad de la situación actual de salubridad que afecta todo el territorio nacional con por el tercer pico de contagio de la Covid-19, en su lugar, se fijará una nueva fecha. Así las cosas, se **DISPONE**:

**1º- REPROGRAMAR** para el **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, la práctica de la diligencia de inspección judicial al bien objeto de la reivindicación.

**POR SECRETARÍA OFÍCIESE** nuevamente al perito designado FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ<sup>2</sup>, quien interviene a través del ingeniero CAMILO ANDRÉS PIRAJAN ARANGUREN<sup>3</sup>, comunicando que es menester su acompañamiento en la práctica de la citada diligencia en el día y hora previamente fijado, a fin de rinda dictamen sobre los puntos objeto de la diligencia, lo cuales, fueron determinados con anterioridad en auto de 11 de julio de 2019.

**2º- ITERAR** a las partes tener en cuenta las pautas de bioseguridad informadas mediante el numeral segundo del auto de data 16 de febrero de 2021 (Doc.24, Cuaderno único, Expediente Digital).

**3º- Realizada** la inspección judicial aquí referida, por secretaría **regresen las diligencias al Despacho** para dar continuidad al trámite procesal según corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**

Jueza

<sup>1</sup> **ARTÍCULO PRIMERO:** ACLARAR que las restricciones previstas en el Acuerdo CSBOYA21-1, se aplican a la realización de las diligencias programadas fuera de los despachos de judiciales, estando así restringida su realización en todos los municipios de los Departamentos de Boyacá y Casanare; salvo que sean absolutamente necesarias a juicio del funcionario responsable, y siempre que se garanticen las medidas de bioseguridad.

<sup>2</sup> [formpyopal@gmail.com](mailto:formpyopal@gmail.com)

<sup>3</sup> [arqcamilopirajan@gmail.com](mailto:arqcamilopirajan@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Paola Ivonne Sanchez Macias  
Juez  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88d9da5bdd8c74b202007b2157d3d7be7e412fa0184b6618674d898c0c3174f9**

Documento generado en 27/07/2021 03:10:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002- <b>201400972</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	OHMA INGENIERIA S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	URIEL YESITH ASTROZA ABRIL AFIACOL S.A.S.
<b>ASUNTO</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – ORDENA PAGO DE TÍTULOS JUDICIALES</b>

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado corrido el pasado 17 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, el extremo pasivo no elevó objeción alguna frente a la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, visible en el Doc.32 de este cuaderno digital, y la cual, una vez verificada de oficio el Despacho la encuentra ajustada a derecho, se **DISPONE**:

**1°- APROBAR** en la suma de **\$ 98.440.828,30 M/Cte.**, la liquidación del crédito presentada el 01 de septiembre de 2020 por el extremo demandante, **CON CORTE A 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

**2°-** Por configurarse los presupuestos establecidos en el CGP Art.447, una vez ejecutoriada la presente decisión y previa verificación **POR SECRETARÍA**, procédase a la entrega de los depósitos judiciales existentes en el proceso a favor de la demandante OHMA INGENIERIA S.A.S., hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho. **Déjense las constancias del caso.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**  
Jueza

<sup>1</sup> Ver fl.03, Doc.32 de este cuaderno digital.

**Firmado Por:**

**Paola Ivonne Sanchez Macias**

**Juez**

**Civil 002**

**Juzgado Municipal**

**Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c822e66b36fdce261645f07a4cf752587d2fdd815a348c0a7cb6eb4929d2b938**

Documento generado en 27/07/2021 03:34:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002- <b>201300238</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	CHEVYPLAN S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JULIAN RICARDO GRANADOS COMBA SULMA ORIANA LOPEZ CASTELLANOS
<b>ASUNTO:</b>	<b>ORDENA Y COMISIONA SECUESTRO</b>

Vistas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

**1º- ORDENAR** el secuestro del automotor de placa **SZY-703**, de propiedad del demandado conforme lo previsto en el CGP Art. 595 Parágrafo.

Para tales efectos, se **COMISIONA** al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VALDIVIA ANTIOQUIA (REPARTO), otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Paola Ivonne Sanchez Macias**  
Juez  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57612938d626e4afe827bfe95e1387eaeefe64b3883fa7a9817b6b2b7fe1bf44**  
Documento generado en 27/07/2021 03:15:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

M.L.



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00124-00
<b>DEMANDANTE:</b>	TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN CÁCERES MORANTES
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

**I. ASUNTO**

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada mediante apoderada judicial por TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A.S.

**II. CONSIDERACIONES**

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que la misma, contiene ciertas falencias:

1. De conformidad con lo previsto en el CGP Art. 82-4, deberá dar claridad a las pretensiones de la demanda, por cuanto en la petitoria 1 solicitó el pago de un valor total de la obligación, sin embargo, al verificar el contrato de transacción presentado como título ejecutivo, en este, se pactó el pago de la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 4.136.000), **en ocho cuotas**, por lo cual, no resulta congruente la pretensión con el título valor presentado. Debe agregarse que, para la fecha de radicación de la demanda, aún no habían vencido las cuotas 5, 6, 7 y 8 de la transacción, situación que debe el apoderado tener en cuenta al momento de plantear las pretensiones.

En lo que atañe a la pretensión 2, de la demanda, esto es, los intereses moratorios, debe precisar de forma clara la fecha a partir de la cual los solicita y para ello también le corresponde al extremo activo, tener en cuenta la literalidad del título ejecutivo, toda vez que, el pago de este fue pactado en instalamentos.

2. De otra parte, atendiendo lo dispuesto en el CGP, Art. 84-2, debe aportar el certificado de existencia y representación legal de TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A.S.

3. No se reconocerá personería al abogado, como quiera que no se allegó el certificado de existencia y representación legal de TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A.S., que permita establecer que quien confirió poder es el representante legal de dicha empresa. Además, el poder allegado (consec. 03, expediente digital), no consignó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como lo dispone el D. 806/2020, Art. 5 Inc. 2., por lo que deberá allegarse uno que si cumpla el anterior requerimiento.

4. Deberá allegarse soporte que acredite que envió por medio electrónico, de forma simultánea, copia de esta demanda y sus anexos al demandado, exigencia dispuesta por el D. 806/2020, Art. 6 Inc. 2.

5. Por último, deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del aquí demandado y allegar las evidencias correspondientes, conforme con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

<sup>1</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 8 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

---

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A.S., en contra de JUAN CÁCERES MORANTES.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

**La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.** Y remitir copia por medio electrónico, de esa subsanación al demandado, conforme lo ordena el D. 806/2020, Art. 6 Inc. 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**

Jueza

MPR.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3aa9039e3855d60cc19dd41fac09c09734fdf51f790327bc3aefb7fc96afee3

Documento generado en 27/07/2021 02:32:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002- <b>20200281</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	JORGE ELKIN SARMIENTO REYES
<b>DEMANDADO</b>	MARTHA ISABEL SANABRIA CRUZ
<b>ASUNTO</b>	<b>DECRETA MEDIDA CAUTELAR</b>

Como quiera que la solicitud de nuevas medidas cautelares elevada por el vocero judicial del extremo demandante (Doc.04, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital), se encuentra conforme con los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593-1, el Juzgado **DISPONE**:

**-DECRETAR EL EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-77168** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad de la demandada MARTHA ISABEL SANABRIA CRUZ.

**Por secretaría librese el oficio correspondiente** a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Paola Ivonne Sanchez Macias**

**Juez**

**Civil 002**

**Juzgado Municipal**

**Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c931d696d9fda3c84d6425399dba30a0b2abd37147cc1320d277afe3dbbc628**

Documento generado en 27/07/2021 03:10:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002- <b>202000068</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	RODOLFO TUCÁN HOYOS
<b>ASUNTO</b>	<b>DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO</b>

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la vocera judicial de la parte actora, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno, el juzgado **DISPONE**:

- 1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 3º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del CGP. Art 116.
- 4º- Sin condena en costas por los motivos de la terminación.
- 5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Paola Ivonne Sanchez Macias**

**Juez**

**Civil 002**

**Juzgado Municipal**

**Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**054c3dc74ea7a3ac8ef90c2434aa290edfd1561f5c34815c9362ad6c9a24dea0**

Documento generado en 27/07/2021 03:11:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00117-00
<b>DEMANDANTE:</b>	AGROMILENIO S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	AGROPECUARIA LA HOMBRIA S.A.S.
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

**I. ASUNTO**

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada mediante apoderada judicial por AGROMILENIO S.A.

**II. CONSIDERACIONES**

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que la misma, contiene ciertas falencias:

El demandante en el hecho 2 de la demanda, manifiesta que realizó la entrega de unos productos a la empresa AGROPECUARIA LA HOMBRIA S.A.S., y que dicho negocio originó una serie de facturas, las cuales indica ascienden a una deuda por un valor total de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MTE (\$16.931.593).

Luego, en el hecho 3 de la demanda, aduce que se diligenció el pagaré N° 2860 del 27 de noviembre de 2018, por el valor que adeudaba el ejecutado, suma que es igual al monto relacionado en el hecho 2 de la demanda.

Finalmente, en el hecho 4, aduce que se debe la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.249.546), por concepto de interés de plazo generado **sobre las facturas** relacionadas en el hecho 2.

En razón de lo anterior, deberá la apoderada aclarar:

- a. Las pretensiones de la demanda, frente al cobro de intereses sobre títulos valores diferentes al que se ejecuta, concretándose a la literalidad del pagaré que se arrimó con la demanda.
- b. Ahora bien, si son dos obligaciones distintas las que pretende ejecutar, al estar contenidas en títulos valores diversos, deberá aportarlos en su totalidad y reformar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda.

Por último, se advierte que la apoderada de la parte actora autoriza a una persona como dependiente, quien al parecer ya no es estudiante, por cuanto según lo informado, tiene licencia temporal; por lo tanto, las facultades que otorga al señor JOSE LUIS CEDANO AGUILAR, deben adecuarse conforme la L. 196/1971, Art. 27, situación que deberá aclarar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve AGROMILENIO S.A., en contra de AGROPECUARIA LA HOMBRIA S.A.S..

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

---

**TERCERO:** RECONOCER como apoderada de la parte a la abogada LAIS MAYERLY REY QUINTERO portadora de la T.P. No. 128.477 del C.S. de la J., conforme el poder otorgado obrante en el consec. 05 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**

Jueza  
MPR.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44afd96540377cb8a125aee5ee99bb99ce3b240d414899972eb257f31236e0de

Documento generado en 27/07/2021 02:32:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002- <b>201801093</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	FINANCIERA JURISCOOP S.A. SERVICE & CONSULTING S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	NANCY BERENICE BURGOS PÉREZ
<b>ASUNTO</b>	<b>INCORPORA – ORDENA CONSULTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES</b>

Vistos los Docs.04 a 07 de este cuaderno digital de medidas cautelares, se **DISPONE**:

**1º- INCORPORAR** al expediente las constancias de radicación de los oficios civiles No.0303 y 0304, así como las respuestas allegadas por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOOMEVA S.A. y ALCALDIA DE YOPAL. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** lo anterior para los fines que consideren pertinentes.

**2º-** A solicitud de la parte demandante, **POR SECRETARÍA** efectúese la consulta de los títulos judiciales existentes a favor del presente proceso y de ello déjense constancia en el infolio.

A efectos de que las partes puedan acceder al expediente, se ordena por secretaría **COMPARTIR** el correspondiente link de ingreso a la dirección electrónica del vocero judicial ejecutante<sup>1</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Paola Ivonne Sanchez Macias**

**Juez**

**Civil 002**

**Juzgado Municipal**

**Casanare - Yopal**

<sup>1</sup> [nelsonerincon@hotmail.com](mailto:nelsonerincon@hotmail.com)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0133355af1c5e619429d47cf29a8a39dcafd88aae32e8b962b03f2e750df06d**

Documento generado en 27/07/2021 03:11:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002- <b>201801093</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
<b>DEMANDADO</b>	NANCY BERENICE BURGOS PÉREZ
<b>ASUNTO</b>	<b>ACEPTA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS</b>

Procede el Despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de cesión de derechos litigiosos efectuada por la parte demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A., en calidad de *CEDENTE*, a favor de SERVICE & CONSULTING S.A.S., en calidad de *CESIONARIO*, a través de libelo radicado el pasado 14 de mayo de 2019 (Doc.06, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

- **De la cesión de derechos litigiosos**

En primera medida ha de memorarse que la figura objeto de estudio se encuentra regulada en el CC. Arts. 1969 y 1970, normativa que determina:

- *Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*
- *Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.*
- *Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.*

Seguidamente, de manera más amplia tenemos que del tópico en reciente oportunidad la Corte Suprema de Justicia precisó<sup>1</sup>:

*“(...) En este orden de ideas, la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión (...).”*

*“(...) Cuando el objeto de una cesión es el evento incierto de una litis, tiene lugar el acto o contrato que se ha conocido como ‘Cesión de derechos litigiosos’. Es decir, mediante dicho convenio un litigante cede el derecho que es objeto de discusión en un proceso ya iniciado (...).”*

Entonces, bajo esta órbita advierte el juzgado que la cesión arriada será despachada favorablemente como quiera que se avizora la concurrencia de los elementos y características exigidos para el efecto, en tanto que efectivamente la cedente FINANCIERA JURISCOOP S.A., corresponde a quien posee la facultad de disponer del derecho litigioso de la acción del epígrafe, consistente en el cobro de la totalidad del crédito contenido en el título valor pagaré No.4247011571543110, acción que, a la data se halla debidamente notificada a la parte pasiva.

<sup>1</sup> CSJ. SC 08 de julio de 2020, Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01231-00. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

- **De la sucesión procesal**

Ahora, a lo anterior debe agregarse que, si bien dicho negocio jurídico se concluye con el acuerdo de voluntades entre el cedente y el cesionario, debidamente puesto en conocimiento del juez de la causa para que éste produzca efectos jurídicos procesales, es decir, sin que sea menester aceptación de la parte cedida para su validez, lo cierto es que bajo las previsiones del CGP Art.68 inc.3<sup>2</sup> resulta necesario correr traslado del mismo a ésta en aras de que se pronuncie en torno a la eventual sucesión procesal. Y es que hasta tanto, el cesionario no ocupará otro lugar más que de Litis consorte.

Luego, como quiera la demandada NANCY BERENICE BURGOS PÉREZ se encuentra vinculada al proceso desde el pasado 05 de septiembre de 2019, fecha en la que se surtió la notificación de que trata el CGP Art.291 en la sede del despacho, a la misma se enterará mediante la presente providencia que será notificada por estado Art.295 *ib*.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**1º- ACEPTAR** la cesión de derechos litigiosos efectuada por FINANCIERA JURISCOOP S.A., a SERVICE & CONSULTING S.A.S.

**2º- RECONOCER** al cesionario SERVICE & CONSULTING S.A.S., como litisconsorte de la parte demandante y si el extremo ejecutado acepta, se dispondrá la sustitución procesal correspondiente.

**3º- RECONOCER** personería para actuar en representación del cesionario litisconsorte al abogado NELSON ENRIQUE RINCÓN SUESCUN, portador de la T.P No.294.524 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido el 14 de mayo de 2019<sup>3</sup>. Lo anterior por encontrarse acorde con los parámetros establecidos por el CGP Arts.74 y 75.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**  
Jueza

**Firmado Por:**

---

<sup>2</sup> “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

<sup>3</sup> Doc.05, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

**Paola Ivonne Sanchez Macias**

**Juez**

**Civil 002**

**Juzgado Municipal**

**Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**766a330f32873c3eb6f7d6aa327d59db71539ea84d934c6ea31ac9737ae7cbf3**

Documento generado en 27/07/2021 03:11:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Radicación:** 85001-40-03-002-2017-01194-00  
**Cuaderno:** **CUADERNO PRINCIPAL**  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandada:** NIEVES ALICIA FUENTES MONTOYA

**I. OBJETO**

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante.

**II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Se trata del auto de fecha 03 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, en el cual: i) no dio validez al trámite de notificación efectuado a NIEVES ALICIA FUENTES MONTOYA, por no encontrarse en el expediente la remisión del libelo citatorio de que trata el CGP Art. 291, por lo cual, se ordenó rehacer los envíos de la comunicación de citación para notificación personal y la de aviso y ii) se requirió al demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esa providencia, acreditara la efectiva vinculación de la ejecutada al proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

**IV. DEL RECURSO INTERPUESTO**

El apoderado de la parte demandante, radicó el 6 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, recurso de reposición contra el auto del 03 de noviembre de 2020, donde solicitó que se reponga esa decisión y se emita sentencia en que se ordene seguir adelante la ejecución. Como argumentos de su petición, señaló que, la citación para notificación personal se realizó el 1 de marzo de 2018 y que allegó al proceso los soportes que lo acreditan el día 13 de marzo de la misma anualidad.

**V. ACTUACIÓN SURTIDA**

El trámite del recurso de reposición se cumplió<sup>3</sup>, en consecuencia el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

**III. CONSIDERACIONES**

Al revisarse el expediente se establece que la comunicación de citación para notificación personal allegada con el escrito de reposición, fue aportada a este proceso, efectivamente el 13 de marzo de 2018<sup>4</sup>; sin embargo, se advirtió que en la citación se realizó a **BLANCA ALICIA FUENTES MONTOYA**, cuando debió serlo a la demandada, **NIEVES ALICIA FUENTES MONTOYA**.

<sup>1</sup> Consec. 07, cuaderno principal, expdte digital.

<sup>2</sup> Consec. 08, cuaderno principal, expdte digital.

<sup>3</sup> Se corrió traslado desde el 3 al 7 de diciembre de 2020, consec. 09, cuaderno principal, expdte digital.

<sup>4</sup> Consec. 03, cuaderno principal, expdte digital.

*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

---

Esta situación fue puesta de presente por el Juzgado en providencia del 11 de abril de 2019 y en razón de ello, se ordenó a la parte actora rehacer las notificaciones bajo los parámetros del CGP Art. 291.

Debe resaltarse que, en el expediente no obra prueba de que la parte actora hubiera realizado una nueva remisión de la comunicación a la demandada **NIEVES ALICIA FUENTES MONTOYA**, para que comparezca a notificarse personalmente conforme lo establece el CGP Art. 291-3, por lo tanto, es acertado el auto del 3 de noviembre de 2020, al requerirla para que haga las gestiones a fin de integrar el contradictorio, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda; en consecuencia, no hay lugar a reponer el auto recurrido y deberá negarse el recurso de reposición interpuesto.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto proferido por este juzgado el 03 de noviembre de 2020, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: ESTARSE** a lo resuelto en el auto calendado del 03 de noviembre de 2020.

**TERCERO:** Por Secretaria, contrólase el término concedido en la providencia atacada y una vez precluya, ingresen las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**  
Jueza

MPR.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b357c0d219bc789185b94e9081bac76b87bae1df7bc612303eb51efe8bf4688a

Documento generado en 27/07/2021 02:33:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002- <b>201601482</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	FRIO Y CALOR S.A.
<b>DEMANDADO</b>	NESTOR IVAN PÉREZ ROSA MARÍA PÉREZ MANOSALVA
<b>ASUNTO</b>	<b>CORRIGE PROVIDENCIA</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en la acción de la referencia y vista la solicitud de corrección presentada por la vocera judicial del extremo ejecutante mediante memorial de fecha 21 de octubre de 2020, la cual, a la luz del CGP Art.286 considera el Juzgado procedente, se **DISPONE**:

**1º- CORREGIR** el numeral tercero del auto adiado 13 de marzo de 2020<sup>1</sup>. En consecuencia, **TÉNGASE** para todos los efectos que, si bien la orden de pago de títulos judiciales se profirió a favor de la parte actora, a solicitud de ésta los mismos han de ser entregados a nombre de **MARÍA AZUCENA BECERRA DÍAZ identificada con C.C. No.46.366.830**, quien ostenta la calidad de administradora de dicha sociedad ejecutante FRIO Y CALOR S. A<sup>2</sup>. y no directamente de la persona jurídica.

Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, cúmplase la orden que antecede, iterándose, hasta por el valor de la última liquidación aprobada y ejecutoriada<sup>3</sup>. **Déjense en el expediente las constancias del caso.**

**2º- MANTÉNGANSE** incólumes los demás numerales del auto de fecha 13 de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**  
Jueza

<sup>1</sup> Fl.04, Doc. 07, Cuaderno Medidas Cautelares.

<sup>2</sup> Ver certificado de existencia y representación legal, Fl.09, Doc.01, Cuaderno Principal.

<sup>3</sup> Doc.08, Cuaderno Principal.

**Firmado Por:**

**Paola Ivonne Sanchez Macias**

**Juez**

**Civil 002**

**Juzgado Municipal**

**Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd2e5d6b44da07ef22310f424abb574991681354d71af7aaf51ca4e214820db7**

Documento generado en 27/07/2021 03:09:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002- <b>201801093</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	FINANCIERA JURISCOOP S.A. SERVICE & CONSULTING S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	NANCY BERENICE BURGOS PÉREZ
<b>ASUNTO</b>	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</b>

Teniendo en cuenta que la demandada NANCY BERENICE BURGOS PÉREZ, fue debidamente notificada del mandamiento de pago dictado en su contra de la forma prevista en el CGP Art.291<sup>1</sup>, como quiera que se acercó presencialmente a la sede de este agencia judicial el pasado 05 de septiembre de 2019, y dentro del término de traslado no se opuso a las pretensiones de la acción ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 440 – Inc.2º, el Juzgado **DISPONE:**

**1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. y SERVICE & CONSULTING S.A.S., este último en calidad de cesionario litisconsorte<sup>2</sup>, y en contra de NANCY BERENICE BURGOS PÉREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 07 de marzo de 2019<sup>3</sup>.

**2º-** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibíd., por las partes, **preséntese la liquidación del crédito.**

**3º-** Se condena en **COSTAS** a la parte vencida NANCY BERENICE BURGOS PÉREZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

**4º-** Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de ciento setenta mil pesos (\$ 170.000 M/Cte.).

**5º-** Por sustracción de materia el Despacho no se pronuncia frente a los posteriores envíos de notificación visibles en el Doc.09 de este cuaderno digital.

**6º-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>4</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**  
Jueza

<sup>1</sup> Doc.08, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

<sup>2</sup> Ver Auto obrante en el Doc.10, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

<sup>3</sup> Doc.08, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

<sup>4</sup> CGP Art. 440.

**Firmado Por:**

**Paola Ivonne Sanchez Macias**  
**Juez**  
**Civil 002**  
**Juzgado Municipal**  
**Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4dc223273dc6d11899032ae1cda07af51f05c581cc70a9fd020e0a867390279b**

Documento generado en 27/07/2021 03:09:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMO CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002-201600474-00
<b>DEMANDANTE:</b>	RAQUEL VERUZCA ENRIQUEZ FLETCHER
<b>DEMANDADO:</b>	CARMEN DE LA CRUZ VILLALBA CAMARGO
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA</b>

Visto los memoriales obrantes en este cuaderno, se **DISPONE**:

**1.- INCORPORAR** al expediente la constancia que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.0032-J, oficio civil No.0033-J, oficio civil No.0034-J, oficio civil No.0035-J, oficio civil No.0036-J, todos ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Paola Ivonne Sanchez Macias**  
Juez  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2063156ff651099b28c18e50b757570269e85c028b5316d2ce967ab8ec49e150**

Documento generado en 27/07/2021 03:13:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

M.L.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002- <b>201701755</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	DAIRO JESÚS MAPE YARURO
<b>ASUNTO</b>	<b>DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO</b>

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno, el juzgado **DISPONE**:

- 1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 3º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado atendiéndose las previsiones del CGP. Art 116.
- 4º- Sin condena en costas por los motivos de la terminación.
- 5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Paola Ivonne Sanchez Macias**

**Juez**

**Civil 002**

**Juzgado Municipal**

**Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3e7db2fbcc97933ebfacee5f28f348a32869c27932fb536d5761503b292d5c**

Documento generado en 27/07/2021 03:09:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002-201601010-00
<b>DEMANDANTE:</b>	NILSON ARISTOBLO PEDRAZA CORREDOR
<b>DEMANDADO:</b>	ARTEMIO CORREDOR ARIZA
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA</b>

Visto los memoriales obrantes en este cuaderno, se **DISPONE**:

**1.- I INCORPORAR** al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por Banco de Bogotá, da respuesta al oficio de medidas, para que realicen las consideraciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**

Jueza

**Firmado Por:**

**Paola Ivonne Sanchez Macias**

**Juez**

**Civil 002**

**Juzgado Municipal**

**Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676944fecb422f72d7ea231bf7b42736467acc40f5a4de79cc179a364f64bed**  
Documento generado en 27/07/2021 03:13:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

M.L.



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00139-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ALBERTO OLAYA AMAYA
<b>DEMANDADO:</b>	JORGE OLAYA AMAYA
<b>ASUNTO:</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en la letra de cambio<sup>1</sup>, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de JORGE OLAYA AMAYA, a favor de ALBERTO OLAYA AMAYA, por la siguiente suma de dinero:

- 1. SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 6.000.000)**, por concepto del saldo capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución, cuya fecha de vencimiento era el 01 de febrero de 2019.
- 2.** Por los intereses corrientes causados desde el 02 de febrero de 2018 al 01 de febrero de 2019, sobre la suma de dinero indicada en el numeral anterior y calculados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.** Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral primero, desde el día 02 de febrero de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>2</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>3</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONÓZCASE personería jurídica al abogado CÉSAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA, para representar en este asunto al demandante conforme al endoso en procuración que obra en las Págs. 05-06, consec. 01, cuaderno principal.

<sup>1</sup> Págs. 5-6. consec. 01, expediente digital.

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>3</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.

---

**QUINTO:** Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**

Jueza

MPR

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 464b2d31eaa0ad581e029fb287d971e8de363e8bb30d64c59b5ed87d1d832ced

Documento generado en 27/07/2021 02:31:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00142-00
<b>DEMANDANTE:</b>	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
<b>DEMANDADO:</b>	KAREN MILENA ALVARADO QUINTANA
<b>ASUNTO:</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el pagaré<sup>1</sup>, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de KAREN MILENA ALVARADO QUINTANA, a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por la siguiente suma de dinero:

1. VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 27.401.859) por concepto insoluto del título valor presentado para ejecución.
2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral primero, desde el día 05 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>2</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>3</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 1, consec. 01, cuaderno principal.

**QUINTO:** Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**SEXTO: NEGAR** la autorización para el ejercicio de labores de dependencia judicial por no acreditar que la persona que autoriza se encuentra cursando estudios de derecho, exigencia consagrada en el D. 196/1971.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**  
Jueza

<sup>1</sup> Pág. 9-11, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>3</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.

---

MPR

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b7da43e7946d223301c958f238d8a2e2d20ba66d427463e58cf8b5909db03e9

Documento generado en 27/07/2021 02:33:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00100-00
<b>DEMANDANTE:</b>	CONSORCIO LIBERTADORES
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS FERNANDO BARRERA
<b>ASUNTO:</b>	<b>NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

### I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada mediante apoderado judicial por el CONSORCIO LIBERTADORES.

### II. CONSIDERACIONES

1. Como título ejecutivo se presentó el acta de conciliación que se llevó a cabo el 11 de noviembre de 2020 y donde se pactó entre el CONSORCIO LIBERTADORES y el señor LUIS FERNANDO BARRERA, que este último realizaría el pago de SESENTA MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHO PESOS (\$60.129.008) a favor del ejecutante así: la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) el día 31 de marzo de 2021 y el valor restante de CINCUENTA MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHO PESOS (\$50.129.008), el día 30 de mayo de 2022, acta que fue suscrita por el conciliador (pág. 7-14, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital).

Para resolver sobre el mandamiento de pago se hace necesario examinar el documento aportado, a efectos de determinar si cumple los **requisitos formales** del título ejecutivo conforme lo señala el CGP, Art. 422 y, en segundo término, los **requisitos sustanciales**, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

#### 1.1. Requisitos sustanciales

El CGP, Art. 422, establece que para iniciar un proceso ejecutivo se requiere que “...las obligaciones sean expresas, claras y **exigibles**”. Haremos entonces, un breve pronunciamiento sobre la exigibilidad del título, pues de su examen se desprende que el acta de conciliación contiene una obligación clara y expresa; mas no ocurre lo mismo con el requisito de la exigibilidad.

Estudiado el título ejecutivo descrito en precedencia y una vez revisadas las pretensiones de la demanda, es claro que en ellas se pide el pago total de la obligación, sin embargo, a la fecha de la radicación de la demanda, esto es, el 10 de junio de 2021<sup>1</sup>, tan solo se encuentra vencida la primera cuota pactada en el acta de conciliación, que corresponde a la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), cuyo pago se había pactado para el día 31 de marzo de 2021, situación que no tuvo en cuenta la parte actora, quien pretende hacer exigible el pago total del monto adeudado, cuando aún no se advierte cumplido el requisito de exigibilidad de toda la deuda, concretamente el valor de la segunda cuota cuyo pago fue acordado para el 30 de mayo de **2022**. Por lo anterior, siendo la exigibilidad un requisito necesario, obligatorio y sine quo non a la hora de poder admitir acción ejecutiva, la pretensión de ejecución no es viable, máxime cuando del tenor literal del título ejecutivo,

<sup>1</sup> Consec. 02, cuaderno principal, expediente digital.

---

no se extrae que, ante el incumplimiento de la primera cuota pactada, podría exigirse el pago de toda la obligación.

Por lo anterior, no podrá librarse mandamiento de pago conforme lo pide la parte actora, atendiendo que el título ejecutivo aportado no cumple el requisito de exigibilidad.

## 1.2. Requisitos formales

Ahora, el título aportado es un acta de conciliación, al respecto la L. 640/2001, Art. 1°, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, los cuales son:

- Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
- Identificación del conciliador.
- Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
- Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
- El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así mismo establece que, a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo (parágrafo 1).

Ahora, de conformidad con el CGP, Art. 422, entre otros, el título debe tener las siguientes características formales:

- Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.
- Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
- Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibidem*.
- Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

Pues bien, dentro de esta última enunciación, se encuentran las **actas de conciliación**, ya sea judicial o extrajudicial, en todo caso, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste mérito ejecutivo.

Por su parte, conforme el artículo 244 del CGP se presume auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos; no obstante, el artículo 246 *ibidem* otorga a las copias el mismo valor probatorio del original, pero exceptúa aquellos casos en los que por disposición legal sea necesaria la **presentación del original o de una determinada copia**.

En el presente caso, existe disposición especial que requiere que se presente el acta de conciliación **con constancia de primera copia**, para que pueda prestar mérito ejecutivo (L. 640/2001, parágrafo 1). Al revisarse el acta de conciliación presentada como título ejecutivo, se advierte que en ninguno de sus apartes se probó que esta fuera primera copia, por lo tanto, no reúne los requisitos formales para que se libre mandamiento de pago.

Debe agregarse, que este Juzgado tampoco observa que el acta de liquidación contenga firma de las partes, motivo por el cual, no se puede aducir que la obligación provenga del deudor, tal como lo exige el CGP, Art. 422.

**2.** De otro lado, se advierte que no se aportó prueba del certificado de existencia y representación legal de quienes integran el CONSORCIO LIBERTADORES. En los términos del CGP Art. 85. En consecuencia, no se reconocerá personería hasta que se allegue el documento privado o inscripción

---

en el RUT, que acredite que la representación legal del referido consorcio, está en cabeza de quien otorga poder, esto es, YESSICA SMITH LEZCANO VARGAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago de la presente demanda, por las razones atrás expuestas.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose se dispone devolver a la parte actora el libelo y sus anexos.

**TERCERO:** En firme este auto y previas las anotaciones pertinentes, ARCHÍVESE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**

Jueza

**Firmado Por:**

**Paola Ivonne Sanchez Macias**

**Juez**

**Civil 002**

**Juzgado Municipal**

**Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3b198415468661aad127f2d2870198166234af45cd8d8d371c3a5b93121fc4d**

Documento generado en 27/07/2021 03:34:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00114-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE OCCIDENTE
<b>DEMANDADO:</b>	JOHN EDINSON QUINTERO DELGADO
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales<sup>1</sup>; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: INADMITIR** el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

1. No hay congruencia entre lo indicado en el hecho 2 de la demanda, lo pretendido en los numerales 1.1 y 1.2 de la demanda y el título valor presentado para su ejecución, por cuanto en este último se consignó un único monto, esto es, la suma de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS (\$22.274.061), como valor capital insoluto.

Frente a lo anterior, debe indicarse que el CCo, Art. 619, establece que los títulos valores son “documentos necesarios para legitimar el ejercicio **literal** y autónomo que en ellos se incorpora”, por lo tanto, para librar mandamiento de pago, este Juzgado tiene en cuenta el contenido del pagaré presentado y de este se establece las obligaciones por las cuales se puede exigir su pago.

Por lo tanto, no puede señalar en el pagaré una suma de dinero como capital y en las pretensiones fraccionar dicho valor solicitando intereses moratorios sobre una sola fracción, motivo por el cual, debe aclarar las pretensiones y adecuarlas conforme al título presentado para la ejecución.

2. De otra parte, se advierte que autoriza a una persona como dependiente, cuando ésta, ya no es estudiante, pues el mismo apoderado indica que la designada es abogada; en consecuencia, deberá ajustar las facultades que otorga a esta última, conforme la L. 196/1971, Art. 27.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra en la Pág. 1, consec. 01, expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**

Jueza

MPR.

<sup>1</sup> Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.

---

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5167a4288f540bb4592adfe05e54defe07dcd802a64ec77ecec3115dc03301

Documento generado en 27/07/2021 02:32:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00120-00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
<b>DEMANDADO:</b>	CARLOS JULIO PATIÑO SOLANO
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

**I. ASUNTO**

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada mediante apoderada judicial por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC

**II. CONSIDERACIONES**

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que la misma, contiene ciertas falencias:

1. Revisado el título valor – pagaré N° 4120629, se establece en él CARLOS JULIO PATIÑO SOLANO se compromete a pagar al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE la suma DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 18.000.000), suma que sería cancelada en 38 cuotas mensuales, la primera pagadera el 07/01/2020 y la última el 07/02/2023 (consec. 02, cuaderno principal, expediente digital).

Ahora, en la demanda, pese a que del título valor presentado para su ejecución, la obligación fue pactada en instalamentos, la apoderada de la parte actora, solicita el pago de un valor capital insoluto (hecho cuarto y pretensión 1), sin razón o justificación alguna. Debe señalarse que aquí no se indicó el uso alguno de cláusula aceleratoria, por lo tanto, las cuotas vencidas y no cobradas, deben ser ejecutadas de ese modo una a una.

Ahora, de aclarar que hace uso de la cláusula aceleratoria, le corresponde precisar desde qué fecha hace uso de ella, tal como lo dispone el CGP, Art. 431 Inc. 3 y delimitar de forma clara qué cuotas son las que no estaban vencidas, pero solicita acelerar su pago por mora del deudor. Por otra parte, de existir cuotas vencidas y no pagadas, también deberá indicar cuáles son, fecha de vencimiento y su valor.

Definido lo anterior, debe corregir las pretensiones a) y b), una vez haga claridad sobre los hechos que sustentan la demanda y atendiendo el título valor presentado.

2. Respecto de la cuantía, esta debe determinarse por el valor de las pretensiones, sin tomar en cuenta los intereses, tal como lo dispone el CGP, Art. 26, situación que no hizo en el presente caso, por cuanto es claro que el valor lo determinó incluyendo este último ítem.

---

3. Finalmente, deberá informar la forma en como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes, conforme con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de CARLOS JULIO PATIÑO SOLANO.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** RECONOCER como apoderado de la parte actora a la abogada ELSY MÓNICA MEDINA CORREDOR portadora de la T.P. No. 283.721 del C.S. de la J., conforme el poder otorgado (pág. 5, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**

Jueza

MPR.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4d13f3a669428fe3248b8f0dec75f0b2ed32a9eb67132df9fae93ce0e4e0ba8

Documento generado en 27/07/2021 02:32:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 8 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00127-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA
<b>DEMANDADOS:</b>	TRANSPORTES TÉCNICOS PETROLEROS S.A.S. ISRAEL AVELLA PRECIADO
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales<sup>1</sup>; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: INADMITIR** el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

De conformidad con lo previsto en el CGP Art. 431 Inc. 3, debe indicar de forma clara la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria. Deberá también, definir en los hechos de la demanda, qué cuotas no vencidas, constituyen el capital acelerado y su valor. Deberá tener en cuenta que atendiendo la fecha en que haga uso de la cláusula aceleratoria, debe solicitar el valor del interés moratorio.

De otra parte, se observa que en el título ejecutivo se indicó que la obligación sería pagadera en 60 cuotas mensuales, desde el **12 de mayo de 2017**, y así sucesivamente, sin embargo, en la demanda precisa la fecha de vencimiento de las cuotas a partir del día **18**, situación que deberá aclarar la parte actora (consec. 02, cuaderno principal, expediente digital).

Ahora, establece que la moratoria del capital acelerado, se causa desde la presentación de la demanda, esto se hizo, el día, 21 de junio de 2021, es decir, ya se había causado la cuota correspondiente a **junio de 2021**, sin embargo, esta no fue incluida en las pretensiones, y tampoco puede ser objeto del valor de capital acelerado, por cuanto ya estaba vencida.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra en la Pág. 1, consec. 01, expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**

Jueza

MPR.

Firmado Por:

<sup>1</sup> Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.

---

**Paola Ivonne Sanchez Macias**

**Juez**

**Civil 002**

**Juzgado Municipal**

**Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf54f05b37f648605466b74dec73b6f4186163f846138f936fab014952bfc3b**

Documento generado en 27/07/2021 02:32:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00130-00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
<b>DEMANDADO:</b>	NANCY CABALLERO RODRÍGUEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

**I. ASUNTO**

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada mediante apoderada judicial por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC

**II. CONSIDERACIONES**

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que la misma, contiene ciertas falencias:

1. Revisado el título valor – pagaré N° 4119444, se establece en él que NANCY CABALLERO RODRÍGUEZ se comprometió a pagar al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$ 17.000.000), monto que sería cancelado en 48 cuotas mensuales, la primera pagadera el 01/10/2018 y la última el 01/09/2022 (pág. 01, consec. 02, cuaderno principal, expediente digital).

Ahora, revisada la demanda, se establece que en el hecho 5, aduce el ejecutante que hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el **01 de noviembre de 2020**, sin embargo, no precisó qué cuotas son las que acelera, lo cual debe aclarar en los hechos de la demanda que en sí son los que sustentan las pretensiones pedidas.

Ahora, en la pretensión 1.1. de la demanda aduce que el capital acelerado corresponde a la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 7.437.491). Luego, solicitó en la pretensión 1.2, el pago de intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero a partir del **10 de agosto de 2018** al 31 de octubre de 2020, lo cual resulta incongruente, por cuanto para ese periodo se entiende que la obligación estaba pactada en instalamentos y los intereses los está calculando sobre un monto de capital que a esa fecha no había sido acelerado, motivo por el cual debe corregir tal situación y consignar pretensiones conformes con la literalidad del título valor presentado para su ejecución.

2. Respecto de la cuantía, esta debe determinarse por el valor de las pretensiones, sin tomar en cuenta los intereses, tal como lo dispone el CGP, Art. 26, situación que no hizo en el presente caso el ejecutante, por cuanto es claro que el valor lo determinó incluyendo este último ítem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de NANCY CABALLERO RODRÍGUEZ.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** RECONOCER como apoderado de la parte actora al abogado DOMINGO CONDE RUEDA portador de la T.P. No. 84.388 del C.S. de la J., conforme el poder otorgado (pág. 7, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital).

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**  
Jueza  
MPR.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 139ea79115c01178cb3fee655ec5935b01ee05bb8f89ebbc8a2fa0c4e0c276de

Documento generado en 27/07/2021 02:32:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00133-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JORGE ELIÉCER HERNÁNDEZ MANCHEGO
<b>DEMANDADO:</b>	SANTOS NOÉ HERNÁNDEZ SALCEDO
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales<sup>1</sup>; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: INADMITIR** el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

1. Revisada la demanda, se establece como parte demandante el señor JORGE ELIÉCER HERNÁNDEZ MANCHEGO y como apoderado el abogado ANTONIO JOSÉ RAMÍREZ NIÑO. Ahora, en los títulos valores presentados para su ejecución – letras de cambio, se hizo un endoso en propiedad a favor del abogado RAMÍREZ NIÑO (consec. 02, expediente digital, cuaderno principal). De otra parte, en el hecho quinto de la demanda adujo, este último, que actúa como tenedor legítimo de los títulos valores que le habían sido endosados en propiedad.

Frente al particular la doctrina ha señalado que *“cuando el endoso se hace en propiedad, el endosatario adquiere un verdadero derecho real sobre el título, con todos los atributos que la propiedad le asigna, dentro de los cuales sobresales la disposición”*<sup>2</sup>

En razón de lo anterior, deberá dar claridad frente a quién es el ejecutante en la presente acción, atendiendo lo expuesto en precedencia.

2. Respecto de la cuantía, esta debe determinarse por el valor de las pretensiones, sin tomar en cuenta los intereses, tal como lo dispone el CGP, Art. 26, situación que no hizo en el presente caso, por cuanto es claro que el valor lo determinó incluyendo este último ítem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**

Jueza

MPR.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

<sup>1</sup> Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.

<sup>2</sup> Becerra León, Henry Alberto. (2017) Derecho comercial de los Títulos Valores. Ediciones Doctrina y Ley. Colombia. Pág. 265.

---

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0d487d742fda3b9f5c5e7a93a340c6edd006473d3eeae75f4b3cd34bf8e5db1

Documento generado en 27/07/2021 02:32:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00136-00
<b>DEMANDANTE:</b>	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE – COMFACASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN PABLO BARRAGÁN RÍOS
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales<sup>1</sup>; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: INADMITIR** el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

1. En el hecho séptimo de la demanda indicó la parte actora que hizo uso de la cláusula aceleratoria a partir de del **11 de abril de 2020**, por cuanto desde ese día, el demandado está en mora con su obligación; sin embargo, en la pretensión segunda de la demanda pide el reconocimiento de intereses moratorios, sobre el valor de capital adeudado, a partir del **11 de diciembre de 2020**, situación que no resulta clara en por qué lo hace y que no es congruente con la fecha en que aceleró el pago del capital.
2. Finalmente, deberá indicar la forma en como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes, conforme con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.<sup>2</sup>

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la abogada MARISOL TOBO LÓPEZ, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 1, consec. 01, cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**

Jueza  
MPR.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

<sup>1</sup> Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.

<sup>2</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 8 “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 152d568dfd49b3226467cd19c28721472d127f789a861f59f364e967dae74050

Documento generado en 27/07/2021 02:31:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00141-00
<b>DEMANDANTE:</b>	YHON FERNANDO MORENO MELO
<b>DEMANDADO:</b>	DEISY JAIDIBY RODRÍGUEZ GÓMEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales<sup>1</sup>; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: INADMITIR** el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

1. Conforme el CGP, Art. 82-2, deberá indicar de forma precisa el nombre del demandado, toda vez que, en la demanda y en el título valor se refieren a él como YHON FERNANDO MORENO MELO y en el poder lo cita como YON FERNANDO MORENO MELO. De existir error, solo en el poder, deberá también adecuarlo atendiendo los lineamientos de la citada norma en su Art. 84-1.
2. Ahora, el poder especial allegado con el escrito de demanda no cumple los requisitos establecidos en el D. 806/2020 Art. 5, esto es, no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**

Jueza

MPR.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c1a05768fc8e7b50dd607f4cfdce42c05ac577071c801f4272427e5ce99689a

Documento generado en 27/07/2021 02:31:39 PM

<sup>1</sup> Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.

---

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00126-00
<b>DEMANDANTE:</b>	EDGAR PABÓN SÁNCHEZ
<b>DEMANDADOS:</b>	FAUSTO ANDRÉS SÁNCHEZ LADINO MARLY PATRICIA RODRÍGUEZ ORTÍZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderada, por la suma contenida en la letra de cambio<sup>1</sup>, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de FAUSTO ANDRÉS SÁNCHEZ LADINO y MARLY PATRICIA RODRÍGUEZ ORTÍZ, a favor de EDGAR PABÓN SÁNCHEZ, por la siguiente suma de dinero:

- 1. CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5.000.000)**, por concepto del saldo capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución, cuya fecha de vencimiento era el 04 de abril de 2020.
2. Por los intereses corrientes causados desde el 04 de febrero al 04 de abril de 2020, sobre la suma de dinero indicada en el numeral anterior y calculados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral primero, desde el día 05 de abril de 2020<sup>2</sup>, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>3</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>4</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

<sup>1</sup> Pág. 01. consec. 02, expediente digital.

<sup>2</sup> Al revisarse el título valor – letra de cambio, se advierte que su vencimiento corresponde al 04 de abril de 2020, por lo tanto incurre en mora del pago desde el 05 de abril de 2020, situación que se ajusta conforme la facultad legal que estipula el CGP, Art. 430.

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>4</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.

---

**TERCERO:** IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 01, consec. 02, cuaderno principal.

**QUINTO:** Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

MPR

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d52bbbe0f59ddade33717d04c94539ab6f929ae1be09a6ea7f4cd152d30edb29

Documento generado en 27/07/2021 02:32:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00137-00
<b>DEMANDANTE:</b>	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE – COMFACASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	HERMES MENDOZA REALES
<b>ASUNTO:</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el pagaré<sup>1</sup>, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de HERMES MENDOZA REALES, a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE – COMFACASANARE, por la siguiente suma de dinero:

**1. DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 2.885.000)**, por concepto del saldo capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución, cuya fecha de vencimiento era el 30 de noviembre de 2020.

**2.** Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral primero, desde el día 11 de enero de 2021<sup>2</sup>, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>3</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>4</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la abogada MARISOL TOBO LÓPEZ, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 1, consec. 01, cuaderno principal.

**QUINTO:** Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**

Jueza  
MPR

<sup>1</sup> Pág. 1-2, consec. 02, expediente digital, cuaderno principal.

<sup>2</sup> Fecha en que hizo uso de la cláusula aceleratoria, según lo informado en el hecho séptimo de la demanda.

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>4</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.

---

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b802f7bf0f3f2eb9a7c6cda37309dcdccdf2a21ffe6db54b8566ab60d488b94

Documento generado en 27/07/2021 02:31:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00149-00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
<b>DEMANDADO:</b>	ROSALÍA ROJAS DAZA
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZA POR COMPETENCIA</b>

**I. ASUNTO**

Se encuentra al Despacho solicitud de mandamiento de pago presentado por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, quien actúa por intermedio de apoderada, en el que se pretende por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía obtener el pago de un saldo insoluto derivado de la liquidación unilateral del contrato de ganado en participación N° 287 del 08 de junio de 2008.

**II. CONSIDERACIONES**

Haciendo un estudio pormenorizado al libelo de la demanda observa el despacho que tanto el domicilio de la demandada ROSALÍA ROJAS DAZA, como el lugar de cumplimiento de la obligación corresponden al municipio de Villanueva en el departamento de Casanare. Por lo anterior, se establece que este Juzgado NO ES COMPETENTE para conocer del asunto, de acuerdo con lo preceptuado en CGP, Art. 28, num. 1 y 3.

En consecuencia, se procederá a RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA, CASANARE.

Por lo expuesto el Juzgado,

**III. RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE en contra de ROSALÍA ROJAS DAZA, por lo indicado en las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO:** Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE la actuación surtida al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA, CASANARE.

**TERCERO:** En caso que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

**CUARTO:** Déjese las anotaciones respectivas en los sistemas de información del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**

Jueza

MPR.

---

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a707232910feb8f94b9dc4549d2d267110c319e35480795041290ef554b13e90

Documento generado en 27/07/2021 02:33:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002- <b>201900590</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	ANA RUDY ADAN PIDIACHE
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUIERE PARTE ACTORA PREVIO A TERMINAR PROCESO</b>

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de terminación de la acción presentada por la parte ejecutante (Doc.03, Cuaderno Principal, Expediente Digital), advirtiendo en tal sentido que si bien, la misma se fundamenta en el pago de la mora adeudada con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor base de ejecución, lo cierto es que la peticionaria a su vez deprecia la entrega de depósitos judiciales a su favor, sin que para el efecto se satisfagan los presupuestos de que trata el CGP Art.447<sup>1</sup>, o en su lugar, obre autorización expresa de la ejecutada ANA RUDY ADAN PIDIACHE para tal acto.

Entonces, previo a acceder a referida terminación del proceso, el Juzgado **DISPONE:**

**1°- REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, realice las aclaraciones que considere pertinentes o reformule la petición de terminación teniendo en cuenta la circunstancia puesta de presente y las prescripciones del CGP Art.461.

**2°- Vencido el término** comprendido en el numeral anterior, por secretaría **ingrésense nuevamente las diligencias al despacho.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Paola Ivonne Sanchez Macias**

**Juez**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. (...).

**Civil 002**

**Juzgado Municipal**

**Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**199684b00a611c5a26a3b711d8f346d91786ac44a731452c81c2fa64c03780d0**

Documento generado en 27/07/2021 03:10:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00138-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ALBERTO OLAYA AMAYA
<b>DEMANDADO:</b>	JORGE OLAYA AMAYA
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA MEDIDA CAUTELAR</b>

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea JORGE OLAYA AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.132.217, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, COOPERATIVA UTRAHUILCA, BANCO DE LA MUJER y BANCO DE BOGOTÁ.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limitese la anterior medida en la suma de \$ 9.000.000<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO del inmueble distinguido con F.M.I. Nro. 470-84528, propiedad del aquí demandado JORGE OLAYA AMAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.132.217.

Por secretaria líbrense el correspondiente oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta-Norte de Santander.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**

Jueza

MPR

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

<sup>1</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.

---

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79a8e3075b7b276509d3c540d8eaf9d4f9784672f54206cf91116fbed9242e62

Documento generado en 27/07/2021 02:31:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00137-00
<b>DEMANDANTE:</b>	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE – COMFACASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	HERMES MENDOZA REALES
<b>ASUNTO:</b>	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea **HERMES MENDOZA REALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.876.035, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares de forma precisa: DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÀ, OCCIDENTE, COLPATRIA, POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Atendiendo el gran volumen que tiene el juzgado de procesos activos, se encomienda el trámite de estos oficios a la parte demandante, quien deberá radicarlos ante las entidades financieras y allegar ante este Juzgado las constancias de la consumación de la medida cautelar.

Limitese la anterior medida en la suma de \$ 4.320.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**

Jueza

MPR

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ead15ce2eaf8cdc13f57802f67b5e8b11bd6d8fbc636e38661523754c8a69fb0

Documento generado en 27/07/2021 02:31:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00142-00
<b>DEMANDANTE:</b>	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
<b>DEMANDADO:</b>	KAREN MILENA ALVARADO QUINTANA
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea KAREN MILENA ALVARADO QUINTANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.384.109, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares de forma precisa: BANCO DE OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA SCOTIABANK, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTÁ, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, CAJA SOCIAL, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, CITIBANK, FINANDINA S.A., BANCOLOMBIA S.A., PROCREDIT, FALABELLA S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limitese la anterior medida en la suma de \$ 35.000.000.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se le adeuden por concepto de salarios a la ejecutada, KAREN MILENA ALVARADO QUINTANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.384.109, en la SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA.

Líbrense los oficios correspondientes al pagador respectivo para que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a este Despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, tal como lo dispone el CGP Art. 593-9. Se podrá embargar hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda un SMLMV<sup>1</sup>.

Limitese la anterior medida en la suma de \$ 41.000.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**

Jueza  
MPR

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CST Art. 155.

---

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5d00c52d7b2d63d63cd9cde9098a0b4512ceec3aaedfe09cedc0ea6514add7

Documento generado en 27/07/2021 02:33:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00126-00
<b>DEMANDANTE:</b>	EDGAR PABÓN SÁNCHEZ
<b>DEMANDADOS:</b>	FAUSTO ANDRÉS SÁNCHEZ LADINO MARLY PATRICIA RODRÍGUEZ ORTÍZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea **FAUSTO ANDRÉS SÁNCHEZ LADINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.431.241 y **MARLY PATRICIA RODRÍGUEZ ORTÍZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.640.055, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares de forma precisa: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limitese la anterior medida en la suma de \$ 7.500.000.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de medidas cautelares de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posean los demandados en lo que denominó la parte actora en su solicitud “*demás corporaciones bancarias y de ahorro y vivienda ubicadas en Villanueva y en el departamento del Casanare*”, por la falta de precisión de dicha cautela.

**TERCERO: ABSTENERSE** el Despacho de decretar la medida de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce el ejecutado FAUSTO ANDRÉS SÁNCHEZ LADINO, sobre el vehículo automotor distinguido con placa BHE 121, la cual encuentra fundamento en el CGP Art. 593 num.3º, hasta tanto la parte interesada precise los derechos que pretende embargar para proceder a su comunicación en las precisas condiciones que señala el CGP Art. 593.

**CUARTO:** DECRETAR EL EMBARGO de la cuota parte del inmueble distinguido con F.M.I. Nro. 378-53274, propiedad de la aquí demandada MARLY PATRICIA RODRÍGUEZ ORTÍZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.040.115. Por secretaria líbrense el correspondiente oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira-Valle.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**

Jueza  
MPR.

Firmado Por:

---

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a07006d3828b9cea04f153e2f262ba7cac70bfb59337963994c170273fd1f5c8

Documento generado en 27/07/2021 02:32:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00121-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ELVER CHAPARRO BARRAGÁN
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

### I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada mediante apoderada judicial por el BANCO DE BOGOTÁ S.A.

### II. CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que la misma, contiene ciertas falencias:

- **PAGARÉ N° 455865590<sup>1</sup>**

Revisado ese título valor, se observa que su pago fue pactado en ocho cuotas semestrales, cada una por el valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$ 2.213.000), la primera cuota sería pagadera el 21/06/2020 y la última el 21/12/2023. La demanda se radicó el 17/06/2021<sup>2</sup>, y a partir de esta última fecha hizo uso de la cláusula aceleratoria, situación que expresó en el hecho 1.4 de la demanda.

Atendiendo lo anterior, debe indicarse, que en la demanda, no hay claridad en las pretensiones frente a este título valor, conforme lo requiere el CGP, Art. 82-4, por cuanto el ejecutante hace uso de la cláusula aceleratoria para exigir el cumplimiento de cuotas vencidas y no pagadas, a partir de la fecha de la radicación de la demanda; sin embargo, en la pretensión 1.1. indica que el capital que exige es el vencido y lo cuantifica a corte del **13/05/2021**, situación que da incertidumbre frente a lo pedido, por cuanto si hace uso de la precitada cláusula, no entiende este Juzgado las razones por las cuales calcula el valor del capital acelerado a la fecha referida. Además, deberá indicar qué cuotas fueron las que se vencieron y no fueron pagadas por el demandado (señalando valor y fecha de vencimiento) y de forma separada expresar qué cuotas son las que pretende acelerar su pago y que no estaban vencidas, a partir de la radicación de la demanda, esta última fecha, en la que precisó hace uso de la cláusula aceleratoria.

Definido lo anterior, deberá corregir las fechas en que se encuentra en mora las obligaciones que exige su cumplimiento aquí.

- **PAGARÉ N° 455865803<sup>3</sup>**

En este título valor, se observa que su pago fue pactado en ocho cuotas semestrales, cada una por el valor de DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 12.786.000), la primera cuota sería pagadera el 21/06/2020 y la última el 21/12/2023. La demanda se radicó el 17/06/2021<sup>4</sup>, y a partir de esta última fecha hizo uso de la cláusula aceleratoria, situación que expresó en el hecho 2.4 de la demanda.

<sup>1</sup> Pág. 23-26, consec. 01, expediente digital.

<sup>2</sup> Consec. 02, expediente digital.

<sup>3</sup> Pág. 28-31, consec. 01, expediente digital.

<sup>4</sup> Consec. 02, expediente digital.

---

Conforme lo anterior, no es claro el por qué, si establece que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del 17/06/2021, en las pretensiones aduce que el capital insoluto lo cuantifica desde el 21 de junio de 2020. Por lo tanto, debe separar en dos grupos sus petitorias: i) indicando qué cuotas fueron las que se vencieron y no fueron pagadas, precisando la fecha de su vencimiento y ii) cuantificar el valor del capital acelerado, definiendo qué cuotas aún no estaban vencidas, pero que a partir de la fecha de radicación de la demanda, que es cuando pide acelerar su pago.

Definido lo anterior, deberá corregir las fechas en que se encuentra en mora las obligaciones que exige su cumplimiento.

- **PAGARÉ N° 9659244<sup>5</sup>**

No se advierte irregularidad alguna.

- **OTRAS IRREGULARIDADES**

Finalmente, la parte actora allega correo electrónico en el cual aduce que el BANCO DE BOGOTÁ S.A. le confirió poder para adelantar la presente demanda ejecutiva, sin embargo, no se determinó e identificó claramente el asunto sobre el cual versaba ese proceso, allí se hace referencia de forma superficial, al parecer, al pagaré N° 9659244, no obstante, deberá delimitar las facultades que otorga en dicho poder y frente a qué títulos ejecutivos. Por lo tanto, deberá corregir tal situación conforme con lo dispuesto en el CGP, Art. 74, norma que no contraría los postulados del Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.<sup>6</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA, que promueve el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de ELVER CHAPARRO BARRAGÁN.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda. **La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**

Jueza

MPR.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d63669322e2eb22ec52a5d7297e12241b3ed75172528023f9022882053fc5f

Documento generado en 27/07/2021 02:32:46 PM

---

<sup>5</sup> Pág. 34-39, consec. 01, expediente digital.

<sup>6</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 8 “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

---

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00111-00
<b>DEMANDANTE:</b>	FUNDACIÓN DE LA MUJER
<b>DEMANDADO:</b>	MELBA YANIT FIGUEREDO PABÓN
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales<sup>1</sup>; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: INADMITIR** el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

1. Revisado el pagaré N° 47432797 presentado para su ejecución, se advierte que en su cláusula tercera se indicó que el valor que atañe por gastos e impuestos que se ocasionen, así como la cobranza judicial y extrajudicial, incluidos los honorarios de abogados, se calculaban en un 20% del capital adeudado, monto que fue liquidado e incluido en la pretensión sexta de la demanda; no obstante, de forma adicional se incluye nuevamente honorarios y agrega como nueva pretensión el pago de gastos de comisión en la pretensión cuarta, sustentado en normatividad, motivo por el cual debe señalar el motivo de su exigencia en el pago de forma doble.

En lo que atañe a la pretensión quinta de la demanda, debe indicar las razones de su cobro, puesto que en el título valor no se indicó ni se pactó suma alguna que se refiera a pago de póliza de seguro.

Frente a lo anterior, debe indicarse que el CCo, Art. 619, establece que los título valores son “documentos necesarios para legitimar el ejercicio **literal** y autónomo que en ellos se incorpora”, por lo tanto, para librar mandamiento de pago, este Juzgado tiene en cuenta el contenido del pagaré presentado y de este se establece las obligaciones por las cuales se puede exigir su pago.

Además de lo anterior, en la pretensión tercera se indicó una tasa de interés moratoria distinta a la indicada en el pagaré, concretamente en el numeral 3 de la carta de instrucciones, donde se acordó en caso de mora el pago sería la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Atendiendo lo dispuesto en el Art. 82-5, ib, debe aclarar el hecho tercero de la demanda, toda vez que indica que el título valor presentado para ejecución tenía como fecha de pago el **10 de junio de 2010**, situación que no es congruente con el documento presentado para su ejecución.
3. Conforme lo anterior, debe proceder el apoderado a verificar la congruencia de lo pedido y el título ejecutivo presentado, y de cambiar las pretensiones, deberá subsanar todo el escrito de

<sup>1</sup> Conforme con el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.

---

demanda, conforme a las novedades que se presenten, como lo sería adecuar los hechos de la demanda, la cuantía, etc. **La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.**

**SEGUNDO:** RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada MARÍA FERNANDA ORREGO LÓPEZ, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en la Pág. 39, consec. 01, expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**

Jueza

MPR.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55320eab1677dba6556bed73af770ce66a1463d59e9d08ab5e318ea6dee1fbc6

Documento generado en 27/07/2021 02:33:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00112-00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
<b>DEMANDADO:</b>	IVONNE AIMEE ZAMBRANO CORTINA CALIXTO HUMBERTO
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

### I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada mediante apoderada judicial por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC

### II. CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que la misma, contiene ciertas falencias:

1. Revisado el título valor – pagaré N° 8000536, se establece en él que IVONNE AIMEE ZAMBRANO CORTINA y CALIXTO HUMBERTO ZAMBRANO BETANCOURT pagarían al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 27.209.826), suma que sería cancelada en 96 cuotas mensuales, la primera pagadera el 01/08/2018 y la última el 01/07/2026 (pág. 22-23, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital).

En el hecho 6 de la demanda, aduce el ejecutante que hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el **01 de diciembre de 2019**, sin embargo, no precisó qué cuotas son las que acelera, lo cual debe aclarar en los hechos de la demanda que en sí son los que sustentan las pretensiones pedidas.

Ahora, en la pretensión 1.1. de la demanda aduce que el capital acelerado corresponde a la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 24.988.435). Luego, solicitó en la pretensión 1.1.1, el pago de intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero a partir del **01 de marzo de 2019** al 01 de diciembre de 2019, lo cual resulta incongruente, por cuanto para ese periodo se entiende que la obligación estaba pactada en instalamentos y los intereses los está calculando sobre un monto de capital que a esa fecha no había sido acelerado, motivo por el cual debe corregir tal situación y consignar pretensiones conformes con la literalidad del título valor presentado para su ejecución.

Respecto de la pretensión 1.1.2., debe dar precisión a lo pedido, por cuanto no establece de forma clara qué tasa de interés moratorio es la que pide que se aplique.

2. Respecto de la cuantía, esta debe determinarse por el valor de las pretensiones, sin tomar en cuenta los intereses, tal como lo dispone el CGP, Art. 26, situación que se advierte no se hizo en el presente caso, por cuanto es claro que el valor lo determinó incluyendo este último ítem.

3. Finalmente, deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de las demandadas y allegar las evidencias correspondientes, conforme con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 8 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

---

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de IVONNE AIMEE ZAMBRANO CORTINA y CALIXTO HUMBERTO.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** RECONOCER como apoderado de la parte actora a la abogada LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA portadora de la T.P. No. 320.495 del C.S. de la J., conforme el poder otorgado (pág. 2-5, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**

Jueza  
MPR.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f92a42c0c7fce722aaa2e8987c746abdc7f084f172562da29411d4471bbe3c15

Documento generado en 27/07/2021 02:33:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00118-00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
<b>DEMANDADO:</b>	DIANA SOFÍA HERNÁNDEZ NARANJO MARÍA MARGARITA NARANJO GUTIÉRREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

### I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada mediante apoderada judicial por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC

### II. CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que la misma, contiene ciertas falencias:

1. Revisado el título valor – pagaré N° 8000887, se establece en él DIANA SOFÍA HERNÁNDEZ NARANJO y MARÍA MARGARITA NARANJO GUTIÉRREZ pagarían al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 22.806.851), suma que sería cancelada en 96 cuotas mensuales, la primera pagadera el 01/08/2019 y la última el 01/07/2027 (pág. 22-24, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital).

En el hecho 6 de la demanda, aduce el ejecutante que hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el **01 de agosto de 2020**, sin embargo, no precisó qué cuotas son las que acelera, lo cual debe aclarar en los hechos de la demanda que en sí son los que sustentan las pretensiones pedidas.

Ahora, en la pretensión 1.1. de la demanda aduce que el capital acelerado corresponde a la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 22.806.851). Luego, solicitó en la pretensión 1.1.1, el pago de intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero a partir del **01 de agosto de 2019 al 01 de agosto de 2020**, lo cual no resulta incongruente, por cuanto para ese periodo se entiende que la obligación estaba pactada en instalamentos y los intereses los está calculando sobre un monto de capital que a esa fecha no había sido acelerado, motivo por el cual debe corregir tal situación y consignar pretensiones conformes con la literalidad del título valor presentado para su ejecución.

Respecto de la pretensión 1.1.2., debe dar precisión a lo pedido, por cuanto no establece de forma clara qué tasa de interés moratorio es la que pide que se aplique, el pactado por las partes o la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Respecto de la cuantía, esta debe determinarse por el valor de las pretensiones, sin tomar en cuenta los intereses, tal como lo dispone el CGP, Art. 26, situación que se advierte no se hizo en el presente caso, por cuanto es claro que el valor lo determinó incluyendo este último ítem.

3. Finalmente, deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de las demandadas y allegar las evidencias correspondientes, conforme con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 8 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,

---

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de DIANA SOFÍA HERNÁNDEZ NARANJO y MARÍA MARGARITA NARANJO GUTIÉRREZ.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** RECONOCER como apoderado de la parte actora a la abogada LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA portadora de la T.P. No. 320.495 del C.S. de la J., conforme el poder otorgado (pág. 2-5, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**

Jueza  
MPR.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9345742e8e3fc94badc4e230a38df05864ed30ca3aaa79d7f2f25c4323758edc

Documento generado en 27/07/2021 02:32:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

*informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00123-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	NELLY ESMERALDA ÀVILA SALAMANCA
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales<sup>1</sup>; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: INADMITIR** el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

1. Revisado el título valor Pagaré N° 463741188, en él consignó que la fecha de vencimiento era el **“VEINTICINCO (05) de MAYO del año DOS MIL VEINTIUNO (2021)”** y en la parte final de ese mismo título, se aclaró que se hacía exigible el **25 de mayo de 2021**. No obstante, en los hechos de la demanda y en las pretensiones, aduce que el capital se encuentra vencido desde el 05 de mayo de 2021 (pág. 22-23, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital).

Frente a lo anterior, debe indicarse que el CCo, Art. 619, establece que los títulos valores son *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio **literal** y autónomo que en ellos se incorpora”*, por lo tanto, para librar mandamiento de pago, este Juzgado tiene en cuenta el contenido del pagaré presentado y de este se establece las obligaciones por las cuales se puede exigir su pago. Por lo tanto, corresponde a la parte actora aclarar tal situación conforme lo dispone el CGP, Art. 82 num. 4 y 5, estableciendo de forma clara la fecha exigible del título valor conforme la literalidad del documento, y así planteando congruentemente los hechos y pretensiones de la demanda.

2. Respecto de la cuantía, esta debe determinarse por el valor de las pretensiones, sin tomar en cuenta los intereses, tal como lo dispone el CGP, Art. 26, situación que no hizo en el presente caso, por cuanto es claro que el valor lo determinó incluyendo este último ítem.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra en la Pág. 5, consec. 01, expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**

Jueza  
MPR.

Firmado Por:

<sup>1</sup> Conforme con el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.

---

**Paola Ivonne Sanchez Macias**

**Juez**

**Civil 002**

**Juzgado Municipal**

**Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab19cfa8afad82f77a13782d10fea8b9d4be840639563fed67be8ca3d30f0a**

Documento generado en 27/07/2021 02:32:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00134-00
<b>DEMANDANTE:</b>	RENÉ FERNANDO NOSSA SÁNCHEZ
<b>DEMANDADO:</b>	ANA MARÍA ROSAS
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales<sup>1</sup>; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: INADMITIR** el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

1. En el título valor presentado para su ejecución – letra de cambio, se pactó que ANA MARÍA ROSAS pagaría a favor del señor **RENÉ FERNANDO NOSSA SÁNCHEZ**, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000) el día 20 de junio de 2019. Este último, endosó en procuración el título valor a favor del abogado JAIRO RICARDO BARRERA NOSSA. Ahora, en el escrito de demanda, acude como demandante el abogado referido. Frente al particular debe señalarse que el endoso en procuración no transfiere el dominio, simplemente es un acto mediante el cual el endosante, para este caso, RENÉ FERNANDO NOSSA SÁNCHEZ, le otorga la facultad de representación al endosatario. Por lo tanto, deberá el apoderado definir de forma clara y congruente quién es el ejecutante en este asunto.
2. Atendiendo lo reglado en el CGP, Art. 82-4, debe aclararse la pretensión tercera de la demanda, indicando la fecha a partir de la cual solicita el pago del interés moratorio.
3. Respecto de la cuantía, esta debe determinarse por el valor de las pretensiones, sin tomar en cuenta los intereses, tal como lo dispone el CGP, Art. 26, situación que no hizo en el presente caso, por cuanto es claro que el valor lo determinó incluyendo este último ítem.
4. Por último, conforme con la norma precitada, Art. 82-10, corresponderá informar la dirección de notificaciones del señor RENÉ FERNANDO NOSSA SÁNCHEZ y de ser posible su dirección electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**

Jueza  
MPR.

Firmado Por:

<sup>1</sup> Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.

---

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a04e2b4f0b9985b7beff1384195de8a6ea46588758c368731742d5f6d18bad5

Documento generado en 27/07/2021 02:32:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA - HIPOTECARIO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00131-00
<b>DEMANDANTE:</b>	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
<b>DEMANDADO:</b>	GUSTAVO NOSSA
<b>ASUNTO:</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el pagaré<sup>1</sup>, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de GUSTAVO NOSSA, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por la siguiente suma de dinero:

1. CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$111.239,80) por concepto de capital de la cuota vencida del 05 de diciembre de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.44% E.A., exigibles desde el 06 de diciembre de 2020, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 1, sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$158.386,55) por concepto de capital de la cuota vencida del 05 de enero de 2021.

2.1. DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$210,124.04), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 05 de enero de 2021. Periodo de causación del 06 de diciembre de 2020 al 05 de enero de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 19,44% E.A., exigibles desde el 06 de enero de 2021, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 2, sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. CIENTO SESENTA MIL TRES PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$160.003,21), por concepto de capital de la cuota vencida del 05 de febrero de 2021.

3.1. DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$208.507,38), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 05 de febrero de 2021. Periodo de causación del 06 de enero de 2021 al 05 de febrero de 2021.

3.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.44% E.A., exigibles desde el 06 de febrero de 2021, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 3, sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$161.636,37), por concepto de capital de la cuota vencida del 05 de marzo de 2021.

<sup>1</sup> Pág. 67-79, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.

---

4.1. DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M.L. (\$206,874.22), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 05 de marzo de 2021. Periodo de causación del 06 de febrero de 2021 al 05 de marzo de 2021.

4.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.44% E.A., exigibles desde el 06 de marzo de 2021, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 4, sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$163.286,20), por concepto de capital de la cuota vencida del 05 de abril de 2021.

5.1. DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$205,224.39), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 05 de abril de 2021. Periodo de causación del 06 de marzo al 05 de abril de 2021.

5.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.44% E.A., exigibles desde el 06 de abril de 2021, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 5, sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$164,952.87), por concepto de capital de la cuota vencida del 05 de mayo de 2021.

6.1. DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$203.557,72), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 05 de mayo de 2021. Periodo de causación del 06 de abril de 2021 al 05 de mayo de 2021.

6.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.44% E.A., exigibles desde el 06 de mayo de 2021, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 6, sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$19.777.924,21), por concepto de capital acelerado de la obligación incorporada en el título base de ejecución, que se hizo exigible con la presentación de la demanda.

7.1. Por los intereses MORATORIOS liquidados a la tasa de 19.44 % E.A., causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 7, desde el día de la presentación de la demanda, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>2</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>3</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Conforme con lo ordenado por el CGP Art. 468-2, **SE DECRETA EL EMBARGO** del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-101079** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado GUSTAVO NOSSA. **Por secretaría librese el oficio correspondiente** a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

**QUINTO:** RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 7, consec. 01, cuaderno principal.

**SEXTO:** Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**

Jueza  
MPR

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>3</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.

---

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6a1a7338911644f66f6bf06a35d5a47b791e680230f13744a70c2bdf9bf27**

Documento generado en 27/07/2021 02:32:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>